

**República de Guinea Ecuatorial**



**MINISTERIO DE AVIACIÓN CIVIL  
AUTORIDAD AERONÁUTICA DE GUINEA ECUATORIAL**

## **RACGE PARTE 21**

**Certificación de aeronaves y productos,  
componentes y equipos relacionados, y de las  
organizaciones de diseño y producción.**

---

Segunda edición  
Revisión original



## República de Guinea Ecuatorial

### PRESIDENCIA

\*\*\*\*\*

### MINISTERIO DE AVIACION CIVIL

Núm. .....

Rfa. .....

Secc. .....

**ORDEN MINISTERIAL Núm.13./2015, de fecha 05 de Agosto por la que se aprueba la segunda edición del Reglamento sobre Certificación de Aeronaves y Productos, Componentes y Equipos Relacionados, y de las Organizaciones de Diseño (RACGE 21, Segunda Edición).**

La Ley nº 9/2012 General de Aviación Civil del 19 de Diciembre, junto con el Decreto nº26/2012, de 22 de febrero, establecen la estructura básica de la Autoridad Aeronáutica de Guinea Ecuatorial (AAGE) y sus atribuciones o competencias, entre las que se encuentran las relativas a la normativa de aviación civil, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

Por otra parte, el artículo 120 de la Ley nº 5/2006, de fecha 2 de noviembre, por la que se regula el Procedimiento Administrativo establece que los proyectos de disposiciones de carácter general deben ser aprobados por los Consejos Directivos de los Ministerios, los Consejos Interministeriales o, en su caso, los Consejos de Ministros.

De entre las competencias que la citada Ley General de Aviación civil en su artículo 21 otorga a la AAGE se encuentra las de inspección y control de los productos aeronáuticos así como la expedición, renovación, suspensión, mantenimiento y revocación de autorizaciones, concesiones, habilitaciones, licencias, certificaciones y otros títulos habilitantes para la realización de actividades aeronáuticas civiles, tales como las relativas al mantenimiento, y uso de las aeronaves, y los productos, componentes y equipos aeronáuticos civiles.

Después de la Experiencia de los últimos años tanto de la Dirección General de Aviación Civil como desde 2012 de la Autoridad Aeronáutica de Guinea Ecuatorial (AAGE) en la aplicación de la normativa relacionada con la certificación de productos,



se ha observado la necesidad de enmendar el reglamento en cuestión con el objeto de adaptar el mismo a la realidad del Estado Ecuatoguineano y dotar a la AAGE de estándares para la certificación de productos aeronáuticos y de las organizaciones de diseño y producción, teniendo en cuenta que el Estado ecuatoguineano no es todavía un Estado de Diseño ni de Fabricación. Se ha realizado así una evaluación completa del RACGE 21 completando los elementos faltantes, y tomando como reglamento de referencia EASA parte 21,

Por otra parte, Se han introducido los formularios de los certificados de aeronavegabilidad de los nuevos modelos acordes a los requisitos del Anexo 8 de OACI así como el reconocimiento de organizaciones de producción sin que se realice un proceso de certificación propiamente dicho.

La otra gran novedad de esta nueva Edición de este RACGE 21 es la eliminación del requerimiento de validación de certificados de tipo y de tipo suplementarios, y se ha reemplazado por el reconocimiento de aquellos certificados de tipo y de tipo suplementarios emitidos por los Estados de Certificación, como son Los Estados Unidos de América, los estados de la Unión Europea, Canadá, Brasil y otros estados que tengan acuerdos bilaterales de aeronavegabilidad o acuerdos bilaterales de seguridad aérea.

En Aplicación del artículo 21 apartado 2, inciso ñ) de la Ley General de Aviación Civil y del artículo 6.4 del Procedimiento para el ejercicio de la capacidad normativa del Director General de la AAGE, éste elevó, el Proyecto de Reglamento RACGE-143, segunda edición, para su estudio y aprobación, si procede, por el Consejo Directivo del Ministerio encargado de Aviación Civil,

En su virtud, vista y aprobada la propuesta del Director General de la AAGE en la reunión del Consejo Directivo del Ministerio en fecha 02 de Agosto de 2015

#### D I S P O N G O :

##### **Artículo primero:**

Se aprueba la segunda edición del Reglamento sobre certificación de aeronaves, productos y partes aeronáuticos (RACGE 21, Segunda Edición), que se adjunta como Anexo a la Presente Orden Ministerial, formando parte indisoluble de la



**Artículo segundo:**

Se habilita al Director General de la AAGE tomar cuantas medidas y desarrollos reglamentarios sean necesarios para el exacto cumplimiento de esta Orden Ministerial, y en concreto, para tener en cuenta las prescripciones y recomendaciones adoptadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), o en su caso, de las organizaciones regionales y subregionales de aviación civil de las que forme parte el Estado ecuatoguineano.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden Ministerial y en particular la Orden Ministerial nº4/2007, de fecha 7 de febrero.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación

Dada en Malabo, a 05 días del mes de Agosto del año 2015.

**POR UNA GUINEA MEJOR,  
EL MINISTRO DELEGADO**



**Gral. FAUSTO ABESO FUMA**

## **CONTENIDO**

### **PARTE 21**

Certificación de aeronaves y productos, componentes y equipos relacionados, y de las organizaciones de diseño y producción.

21.1 Generalidades

#### **SECCIÓN A: REQUISITOS TÉCNICOS**

##### **TÍTULO A — DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 21.A.1 Ámbito de aplicación

Artículo 21.A.2 Asunción de responsabilidades por parte de una persona que no sea el solicitante o titular de un certificado

Artículo 21.A.3A Averías, fallos de funcionamiento y defectos

Artículo 21.A.3B Directivas de aeronavegabilidad

##### **TÍTULO B — CERTIFICADOS DE TIPO Y CERTIFICADOS DE TIPO RESTRINGIDOS**

Artículo 21.A.11 General

Artículo 21.A.18 Designación de los requisitos de protección ambiental y de las especificaciones de certificación aplicables

Artículo 21.A.61 Instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad

Artículo 21. A.63 Explotadores ecuatoguineanos.

##### **TÍTULO C — EMISIÓN DE CONVALIDACIÓN DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD**

Artículo 21.A.68 Ámbito de aplicación

Artículo 21.A.71 Elegibilidad

Artículo 21.A.72 Solicitud

Artículo 21.A.74 Emisión de una Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad

##### **TÍTULO D — Reservado.**

##### **TÍTULO E — CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIOS**

Artículo 21.A.111 General

Artículo 21.A.120A Instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad

Artículo 21. A.120C Explotadores ecuatoguineanos

##### **TÍTULO F — Reservado.**

##### **TÍTULO G — HOMOLOGACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE PRODUCCIÓN**

Artículo 21.A.131 General

##### **TÍTULO H — CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD**

Artículo 21.A.171 Ámbito de aplicación

Artículo 21.A.172 Elegibilidad

Artículo 21.A.173 Clasificación

Artículo 21.A.174 Solicitud

Artículo 21.A.175 Lengua  
Artículo 21.A.177 Enmiendas o modificaciones  
Artículo 21.A.179 Transferencia y reemisión dentro de Estados miembros  
Artículo 21.A.180 Inspecciones  
Artículo 21.A.181 Duración y continuación de la validez  
Artículo 21.A.182 Identificación de aeronaves

## TÍTULO I — CERTIFICADOS DE NIVELES DE RUIDO

Artículo 21.A.201 Ámbito de aplicación  
Artículo 21.A.203 Elegibilidad  
Artículo 21.A.204 Solicitud  
Artículo 21.A.207 Enmiendas o modificaciones  
Artículo 21.A.209 Transferencia y reemisión dentro de Estados miembros  
Artículo 21.A.210 Inspecciones  
Artículo 21.A.211 Duración y continuación de la validez

## TÍTULO J — APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE DISEÑO

Artículo 21.A.231 General  
Artículo 21.A.263 Facultades

## TÍTULO K — COMPONENTES Y EQUIPOS

Artículo 21.A.301 Ámbito de aplicación  
Artículo 21.A.303 Conformidad con los requisitos aplicables  
Artículo 21.A.305 Aprobación de componentes y equipos  
Artículo 21.A.307 Aptitud de componentes y equipos para instalación

## TÍTULO L — APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN

Artículo 21.A.349 Ámbito de aplicación  
Artículo 21.A.350 Elegibilidad  
Artículo 21.A.352 Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación  
Artículo 21.A.354 Solicitud  
Artículo 21.A.356 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de productos clase I.  
Artículo 21.A.358 Responsabilidad de los exportadores  
Artículo 21.A.360 Facilidades  
Artículo 21.A.362 Validez del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación

## TÍTULO M — REPARACIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 21.A.431A Ámbito de aplicación  
Artículo 21.A.431B Reparaciones y modificaciones estándar  
Artículo 21.A.432A Elegibilidad  
Artículo 21.A.432B Demostración de la capacidad  
Artículo 21.A.433 Diseño de reparación y modificación  
Artículo 21.A.435 Clasificación de las reparaciones y modificaciones  
Artículo 21.A.437 Emisión de una aprobación de diseño de reparación y modificación  
Artículo 21.A.439 Producción de componentes para reparación y modificación  
Artículo 21.A.441 Realización de la reparación y modificación  
Artículo 21.A.443 Limitaciones  
Artículo 21.A.445 Daños no reparados  
Artículo 21.A.447 Conservación de registros  
Artículo 21.A.449 Instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad  
Artículo 21.A.450 Explotadores ecuatoguineanos  
Artículo 21.A.451 Obligaciones y marcas

## **TÍTULO N — ACEPTACIÓN DE MOTORES DE AERONAVES, HÉLICES, Y ARTÍCULOS PARA IMPORTACIÓN**

Artículo 21.A.502 Motores y hélices para importación

Artículo 21.A.504 Artículos para importación

## **TÍTULO O — AUTORIZACIONES DE ESTÁNDARES TÉCNICOS**

Artículo 21.A.601 General

## **TÍTULO P — AUTORIZACIÓN DE VUELO**

Artículo 21.A.701 Ámbito de aplicación

Artículo 21.A.703 Elegibilidad

Artículo 21.A.705 Autoridad competente

Artículo 21.A.707 Solicitud de una autorización de vuelo

Artículo 21.A.708 Condiciones de vuelo

Artículo 21.A.709 Solicitud de aprobación de condiciones de vuelo

Artículo 21.A.710 Aprobación de las condiciones de vuelo

Artículo 21.A.711 Expedición de una autorización de vuelo

Artículo 21.A.713 Modificaciones

Artículo 21.A.715 Lengua

Artículo 21.A.719 Transferencia

Artículo 21.A.721 Inspecciones

Artículo 21.A.723 Duración y continuación de la validez

Artículo 21.A.725 Renovación de una autorización de vuelo

Artículo 21.A.727 Obligaciones del titular de una autorización de vuelo

Artículo 21.A.729 Conservación de registros

## **TÍTULO Q — IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, COMPONENTES Y EQUIPOS**

Artículo 21.A.801 Identificación de productos

Artículo 21.A.803 Tratamiento de datos de identificación

Artículo 21.A.804 Identificación de componentes y equipos

Artículo 21.A.805 Identificación de componentes fundamentales

Artículo 21.A.807 Identificación de artículos ESTO/TSO

## **SECCIÓN B: PROCEDIMIENTOS PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

### **TÍTULO A — DISPOSICIONES GENERALES**

Reservado.

### **TÍTULO B — CERTIFICADOS DE TIPO Y CERTIFICADOS DE TIPO RESTRINGIDOS**

Reservado.

### **TÍTULO C- EMISIÓN DE CONVALIDACIÓN DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD**

Reservado.

### **TÍTULO D — Reservado.**

### **TÍTULO E — CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIOS**

Reservado.

### **TÍTULO F — Reservado.**

### **TÍTULO G — HOMOLOGACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE PRODUCCIÓN**

Reservado.

## **TÍTULO H — CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD**

Artículo 21.B.320 Investigación

Artículo 21.B.325 Emisión de certificados de aeronavegabilidad

Artículo 21.B.326 Certificado de aeronavegabilidad

Artículo 21.B.327 Emisión de certificados restringidos de aeronavegabilidad

Artículo 21.B.330 Suspensión y revocación de certificados de aeronavegabilidad y certificados restringidos de aeronavegabilidad

Artículo 21.B.345 Conservación de registros

## **TÍTULO I — CERTIFICADOS DE NIVELES DE RUIDO**

Artículo 21.B.420 Investigación

Artículo 21.B.425 Emisión de certificados de niveles de ruido

Artículo 21.B.430 Suspensión y revocación de un certificado de niveles de ruido

Artículo 21.B.445 Conservación de registros

## **TÍTULO J — APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE DISEÑO**

Reservado.

## **TÍTULO K — COMPONENTES Y EQUIPOS**

Reservado.

## **TÍTULO L — APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN**

Reservado.

## **TÍTULO M — REPARACIONES Y MODIFICACIONES**

Reservado.

## **TÍTULO N — ACEPTACIÓN DE MOTORES DE AERONAVES, HÉLICES, Y ARTÍCULOS PARA IMPORTACIÓN**

Reservado.

## **TÍTULO O — AUTORIZACIONES DE ESTÁNDARES TÉCNICOS**

Reservado.

## **TÍTULO P — AUTORIZACIÓN DE VUELO**

Artículo 21.B.520 Investigación

Artículo 21.B.525 Emisión de la autorización de vuelo

Artículo 21.B.530 Revocación de la autorización de vuelo

Artículo 21.B.545 Conservación de registros

## **TÍTULO Q — IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, COMPONENTES Y EQUIPOS**

Reservado.

## **APÉNDICES**

Apéndice I — Formulario AAGE 1 — Certificado de aptitud para el servicio

Apéndice II — Formulario AAGE 15a — Certificado de revisión de la aeronavegabilidad

Apéndice III — Formulario AAGE 20a — Autorización de vuelo

Apéndice IV — Formulario AAGE 27 — Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación-Productos clase I.

Apéndice V — Formulario AAGE 24 — Certificado restringido de aeronavegabilidad

Apéndice VI — Formulario AAGE 25 — Certificado de aeronavegabilidad

Apéndice VII — Formulario AAGE 45 — Certificado de niveles de ruido

Apéndice VIII — Formulario AAGE 52 — Nota de Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad

Apéndice IX — Formulario AAGE 8010-1 — Informe de malfuncionamiento o defecto

## **SECCIÓN A REQUISITOS TÉCNICOS**

### **TÍTULO A DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 21.A.1 Ámbito de aplicación**

En esta Sección se establecen disposiciones generales que regulan los derechos y obligaciones del solicitante y de los titulares de cualquier certificado emitido de conformidad con esta Sección.

#### **Artículo 21.A.2 Asunción de responsabilidades por parte de una persona que no sea el solicitante o titular de un certificado**

Las acciones y obligaciones que se requiere sean asumidas por el titular o solicitante de un certificado para un producto, componente o equipo según esta Sección podrán ser asumidas en su nombre por otra persona física o jurídica, a condición de que el titular o solicitante de dicho certificado pueda demostrar que ha llegado a un acuerdo con esa persona que garantiza que las obligaciones del titular son y serán debidamente cumplidas.

#### **21.A.3A Averías, fallos de funcionamiento y defectos**

a) La Autoridad Aeronáutica de Guinea Ecuatorial, en adelante AAGE, se asegurará que, con respecto a aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5.700 kg y a los helicópteros de masa máxima certificada de despegue superior 3.180 kg., exista un sistema por el cual se transmitan a la organización responsable del diseño tipo de esa aeronave las fallas, defectos o casos de mal funcionamiento de la aeronave.

b) Todo propietario o explotador de aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5.700 kg y de helicópteros de más de 3.180 kg deberá notificar a la AAGE en un plazo no mayor de setenta y dos horas (72) horas de haberse descubierto, o haber sido informado de, cualquier falla, defecto o mal funcionamiento de cualquier producto, parte o pieza operado por él, y que puede ser causa de cualquiera de los casos mencionados en el punto d) de este Artículo.

c) La notificación inicial podrá ser hecha por el método más rápido con que se cuente (teléfono, e-mail, télex, fax u otro medio de comunicación) y deberá ser seguida de una notificación por escrito mediante el formulario AAGE 8010-1, que contendrá como mínimo la información que se detalla a continuación:

- 1) Matrícula de la aeronave.
- 2) Modelo de la aeronave.
- 3) Número de serie.
- 4) Identificación de la parte o sistema involucrado.
- 5) Naturaleza y descripción de la falla, mal funcionamiento o defecto.

d) Los siguientes eventos deberán ser notificados de acuerdo a lo indicado los puntos a) y b) de este Artículo:

- 1) Incendios en vuelo o falsa alarma de aviso de fuego.
- 2) Falla del sistema de escape del motor, cuyo mal funcionamiento o defecto, pueden causar daños al mismo, a la estructura adyacente, al equipo y/o componentes.
- 3) Acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos, en el compartimento de mando o cabina de pasajeros.
- 4) Mal funcionamiento, falla o defecto del sistema o conjunto de control de la hélice.
- 5) Falla estructural del cubo o pala de la hélice o del rotor del helicóptero.
- 6) Pérdida de líquidos inflamables, en áreas donde normalmente existe una fuente de ignición, conexiones a la misma o puntos calientes.

- 7) Falla, mal funcionamiento o defecto del sistema de descarga de combustible en vuelo o fuga de combustible en vuelo.
  - 8) Falla del sistema de freno, causada por falla estructural o de material, durante la operación del mismo.
  - 9) Fracturas, deformación permanente o corrosión en la estructura primaria de la aeronave, causada por cualquier condición de uso (fatiga, baja resistencia, corrosión, etc.) si es mayor que el máximo aceptable por el fabricante.
  - 10) Cualquier vibración o bataneo anormal ("abnormal buffeting"), mecánico o aerodinámico, causado en la estructura o sistemas, por mal funcionamiento, defecto o falla de origen estructural o de sistemas.
  - 11) Apagado de motor en vuelo o auto apagado de motor de turbina ("flameout").
  - 12) Apagado de motor en vuelo debido a ingestión de objetos extraños.
  - 13) Falla o mal funcionamiento de los componentes o del sistema de evacuación de emergencia incluyendo puertas de salida, sistemas de iluminación durante una emergencia real, demostración, prueba o mantenimiento.
  - 14) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural en los sistemas de comando de vuelo, que cause interferencia al control normal de la aeronave y que anulen y/o afecten sus cualidades de vuelo.
  - 15) La pérdida completa de más de una de las fuentes de potencia eléctrica o sistema hidráulico, o neumático, durante una operación específica de la aeronave.
  - 16) Falla o mal funcionamiento de más de un instrumento indicador de velocidad, actitud o altitud durante una operación específica de la aeronave.
- e) En adición a los documentos requeridos en este Artículo, el informante deberá presentar a la AAGE, cuando así lo solicite, todos los estudios, análisis, ensayos y cálculos elaborados, con el objeto de determinar las causas de fallas, mal funcionamiento, defectos y/o incidentes ocurridos o detectados en alguna aeronave o producto.

#### **Artículo 21.A.3B Directivas de aeronavegabilidad**

- a) Una Directiva de Aeronavegabilidad (AD) es un documento publicado o adoptado por la AAGE, que establece medidas que deben tomarse en una aeronave para recuperar un nivel de seguridad aceptable, cuando haya evidencias de que, de otro modo, el nivel de seguridad de la aeronave podría verse afectado.
- b) La AAGE adoptará las directivas de aeronavegabilidad emitidas por los estados de diseño reconocidos en este Reglamento, como así también los métodos alternativos de cumplimiento (AMOC) aprobados por dichos estados para las directivas de aeronavegabilidad por ellos emitidas.
- c) La AAGE podrá publicar una directiva de aeronavegabilidad cuando:
  - 1) haya determinado que existe una situación de inseguridad en una aeronave a raíz de una deficiencia de la aeronave o los motores, hélices, componentes o equipos instalados a bordo de la misma, y
  - 2) esta situación pueda existir o aparecer en otras aeronaves.
- d) Cuando la AAGE publique una Directiva de Aeronavegabilidad para corregir la situación de inseguridad mencionada en la letra c), deberá poner los datos descriptivos apropiados e instrucciones de cumplimiento a disposición de todos los operadores o propietarios conocidos del producto, componente o equipo y, cuando así lo solicite, de cualquier persona a la que se requiera cumplir con la directiva de aeronavegabilidad.
- e) Las directivas de aeronavegabilidad deberán contener al menos la información siguiente:
  - 1) una especificación de la situación de inseguridad;
  - 2) una especificación de la aeronave afectada;
  - 3) las medidas requeridas;
  - 4) el plazo para la adopción de las medidas requeridas;
  - 5) la fecha de entrada en vigor.

f) La AAGE deberá notificar sobre la emisión de tal directiva de aeronavegabilidad al Estado de Diseño del producto afectado por esta según lo requiere el Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

## **TÍTULO B** **CERTIFICADOS DE TIPO Y CERTIFICADOS DE TIPO RESTRINGIDOS**

### **Artículo 21.A.11 General**

a) La AAGE reconoce como válidos los certificado de tipo y certificados de tipo restringido emitidos por los Estados Unidos de América, Brasil, Canadá, los estados miembro de la Unión Europea y los estados que tengan acuerdos bilaterales de aeronavegabilidad o acuerdos bilaterales de seguridad aérea con los estados mencionados, siempre y cuando dichos acuerdos incluyan la certificación de aeronaves, motores y hélices.

b) La AAGE podrá emitir excepciones a lo estipulado en el punto a), para lo que aprobará los procedimientos correspondientes, en base a la demostración de niveles equivalentes de seguridad, tal como lo estipula la Ley General de Aviación Civil.

### **Artículo 21.A.18 Designación de los requisitos de protección ambiental y de las especificaciones de certificación aplicables**

a) Los requisitos aplicables en cuanto a niveles de ruido para el reconocimiento de un certificado de tipo para una aeronave se prescriben según las disposiciones del capítulo 1 del anexo 16, volumen I, parte II al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y:

- 1) para aviones de reacción subsónicos, en el volumen I, parte II, capítulos 2, 3 y 4, según corresponda;
- 2) para aviones propulsados por hélice, en el volumen I, parte II, capítulos 3, 4, 5, 6 y 10, según corresponda;
- 3) para helicópteros, en el volumen I, parte II, capítulos 8 y 11, según corresponda, y
- 4) para aviones supersónicos, en el volumen I, parte II, capítulo 12, según corresponda.

b) Los requisitos aplicables en cuanto a emisiones para la emisión de un certificado de tipo para una aeronave y para un motor se prescriben en el anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional:

- 1) para la prevención de la purga voluntaria de combustible, en el volumen II, parte II, capítulo 2;
- 2) para emisiones de motores turborreactores y turbofán diseñados para propulsar aeronaves exclusivamente a velocidades subsónicas, en el volumen II, parte III, capítulo 2, y
- 3) para emisiones de motores turborreactores y turbofán diseñados para propulsar aeronaves exclusivamente a velocidades supersónicas, en el volumen II, parte III, capítulo 3.

### **Artículo 21.A.61 Instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad**

a) El titular del certificado de tipo o del certificado restringido de tipo deberá suministrar al menos un juego de instrucciones completas para el mantenimiento de la aeronavegabilidad, que incorporen datos descriptivos e instrucciones para el cumplimiento, preparadas de acuerdo con los criterios de certificación de tipo aplicables, a cada propietario conocido de una o más aeronaves, motores o hélices en el momento de la entrega o de la emisión del primer certificado de aeronavegabilidad para la aeronave afectada, lo que ocurra más tarde, y posteriormente poner esas instrucciones, previa solicitud, a disposición de cualquier persona a la que se requiera cumplir cualquiera de los términos de dichas instrucciones. La disponibilidad de algún manual o parte de las instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad que trate sobre las revisiones (recorridas) generales u otras formas de mantenimiento detallado podrá retrasarse hasta que el producto haya entrado en servicio,

pero deberá estar disponible antes de que ninguno de los productos alcance la correspondiente antigüedad u horas o ciclos de vuelo.

b) Además, los cambios de las instrucciones de mantenimiento de la aeronavegabilidad se deberán poner a disposición de todos los operadores conocidos del producto, y, cuando así lo solicite, de cualquier persona a la que se requiera cumplir cualquiera de esas instrucciones.

#### **Artículo 21. A.63 Explotadores ecuatoguineanos.**

a) El explotador o propietario de una aeronave con matrícula ecuatoguineana o explotador ecuatoguineano que opere una aeronave de matrícula extranjera bajo un contrato de arrendamiento, fletamiento, intercambio de aeronaves, o arreglos similares, deberán asegurarse que se provea a la AAGE, sin costo alguno para esta, las instrucciones de mantenimiento de la aeronavegabilidad previstas en el Artículo 21.A.61 y sus cambios, correspondientes para esa aeronave, previo a la obtención del primer certificado de aeronavegabilidad ecuatoguineano de la aeronave, o de la obtención de la convalidación del certificado de aeronavegabilidad, emitidos según esta Parte 21, según sea aplicable.

b) El requerimiento del párrafo a) en cuanto a los cambios, deberá mantenerse en el tiempo por el período de operación de la aeronave con matrícula ecuatoguineana.

c) El explotador o propietario de una aeronave que pretenda matricular la misma en la República de Guinea Ecuatorial, cuando esta sea el primer tipo de aeronave a ser matriculada, deberá asegurar sin costo alguno para la AAGE, el entrenamiento en este tipo de aeronave para los inspectores de esta, al menos en el Nivel I del estándar ATA 104 (familiarización) o equivalente aceptable para la AAGE.

### **TÍTULO C EMISIÓN DE CONVALIDACIÓN DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD**

#### **Artículo 21.A.68 Ámbito de aplicación**

a) Este Título prescribe los requisitos para emitir una Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad y las obligaciones resultantes de su tenencia.

b) Cuando una aeronave de matrícula extranjera vaya a ser explotada en virtud de un contrato de arrendamiento, fletamiento, intercambio de aeronaves o cualquier otro arreglo similar, la misma deberá poseer una Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad emitida bajo este Título, excepto para el caso de contratos de arrendamiento de aeronaves con tripulación por un plazo no superior a siete días naturales consecutivos.

c) La AAGE no emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad para aeronaves extranjeras que sean explotadas por el titular de un Certificado de Transportador Aéreo nacional, en su defecto, reconocerá a través de una Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad la aeronavegabilidad de las mismas, garantizando así el cumplimiento de las normas de las Partes II, III o IV del Anexo 8.

#### **Artículo 21.A.71 Elegibilidad**

Todo solicitante o poseedor de un Certificado de Transportador Aéreo (AOC en sus siglas en inglés) de Guinea Ecuatorial, su representante legal u otro representante debidamente acreditado podrá solicitar a la AAGE, una Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad para una aeronave de matrícula extranjera que pretenda incluir en sus Especificaciones de Operaciones, o pretenda explotar mediante un contrato de arrendamiento con tripulación.

#### **Artículo 21.A.72 Solicitud**

a) Toda solicitud de un Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad deberá realizarse en la forma y manera establecidos por la AAGE.

b) El solicitante de una Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad, deberá considerar el tiempo que le tome a la AAGE definir con el Estado de Matrícula si se transferirá o no, todas o parte de las funciones y obligaciones que le corresponden como Estado de Matrícula, en lo referente a la vigilancia y el cumplimiento de las normas de seguridad operacional, en el caso que se transfiera la calidad de explotador al titular de un AOC ecuatoguineano.

#### **Artículo 21.A.74 Emisión de una Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad**

La Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad:

- a) es una autorización de aeronavegabilidad y no constituye Certificado de Aeronavegabilidad,
- b) será emitida para una aeronave que tenga su respectivo Certificado de Aeronavegabilidad vigente y,
  - 1) es otorgada por la AAGE luego de verificar que la aeronave se encuentra en condiciones de aeronavegabilidad y cumpla los requisitos establecidos en el RACGE M,
  - 2) es intransferible y,
  - 3) a menos que se renuncie a ella, sea suspendida, cancelada o que de otra manera la AAGE establezca una fecha de terminación, es efectiva por 12 meses calendarios, a partir de la fecha de otorgamiento o hasta la vigencia de su Certificado de Aeronavegabilidad emitido por el Estado de Matrícula, lo que ocurra primero, siempre que el Explotador de la aeronave garantice su condición de aeronavegabilidad.
  - 4) Para los efectos de este RACGE, son aplicables a la Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad, todas las normas y requisitos a que se someten las aeronaves de matrícula ecuatoguineana, objeto de un Certificado de Aeronavegabilidad bajo esta Parte.

#### **TÍTULO D**

Reservado.

#### **TÍTULO E CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIOS**

##### **Artículo 21. A.111 General.**

- a) La AAGE reconoce como válidos los certificados de tipo suplementarios emitidos por los Estados Unidos de América, Brasil, Canadá, los estados miembro de la Unión Europea y los estados que tengan acuerdos bilaterales de aeronavegabilidad o acuerdos bilaterales de seguridad aérea con los estados mencionados, siempre y cuando dichos acuerdos incluyan la certificación de aeronaves, motores y hélices.
- b) La AAGE podrá emitir excepciones a lo estipulado en el punto a), para lo que aprobará los procedimientos correspondientes, en base a la demostración de niveles equivalentes de seguridad, tal como lo estipula la Ley General de Aviación Civil.

##### **Artículo 21. A.120A Instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad**

- a) El titular del certificado de tipo suplementario para una aeronave, motor o hélice, deberá suministrar al menos un juego de las variaciones asociadas a las instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad, preparadas de acuerdo con los criterios de certificación de tipo aplicables, a cada propietario conocido de una o más aeronaves, motores o hélices que incorporen las características del certificado de tipo suplementario, a su entrega o a la expedición del primer certificado de aeronavegabilidad para la aeronave afectada, lo que ocurra más tarde, y posteriormente poner esas variaciones en las instrucciones a disposición, cuando así lo solicite, de cualquier otra persona a la que se requiera cumplir cualquiera de los términos de esas instrucciones.

La disponibilidad de algún manual o parte de las variaciones de las instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad que trate sobre las revisiones (recorridas) generales u otras formas de mantenimiento detallado podrá retrasarse hasta que el producto haya entrado en servicio, pero deberá estar disponible antes de que ninguno de los productos alcance la correspondiente antigüedad u horas o ciclos de vuelo.

b) Además, los cambios de esas variaciones de las instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad deberán ponerse a disposición de todos los operadores conocidos de un producto que incorpore el certificado de tipo suplementario y deberán ponerse a disposición, cuando así lo solicite, de cualquier persona a la que se requiera cumplir cualquiera de esas instrucciones.

#### **Artículo 21. A.120C Explotadores ecuatoguineanos**

a) El propietario o explotador de una de una aeronave con matrícula ecuatoguineana, motor o hélice que desee implementar un Certificado de Tipo Suplementario reconocido según esta Parte, deberá obtener para ello una autorización por escrito del titular de dicho certificado.

b) El explotador o propietario de una aeronave con matrícula ecuatoguineana, motor o hélice, en los que se haya implementado un Certificado de Tipo Suplementario reconocido según esta Parte, deberá asegurarse que se provea a la AAGE, sin costo alguno para esta, las instrucciones de mantenimiento de la aeronavegabilidad previstas en el Artículo 21.A.120A y sus cambios, correspondientes para esa aeronave, motor o hélice.

c) El requerimiento del párrafo b) en cuanto a los cambios, deberá mantenerse en el tiempo por el período de operación de la aeronave con matrícula ecuatoguineana.

### **TÍTULO F**

Reservado.

### **TÍTULO G HOMOLOGACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE PRODUCCIÓN**

#### **Artículo 21. A.131 General**

a) La AAGE reconoce a las organizaciones de producción homologadas por los Estados Unidos de América, Brasil, Canadá, los estados miembro de la Unión Europea y los estados que tengan acuerdos bilaterales de aeronavegabilidad o acuerdos bilaterales de seguridad aérea con los estados aquí mencionados, siempre y cuando dichos acuerdos incluyan la certificación y producción de aeronaves, motores y hélices.

b) La AAGE podrá emitir excepciones a lo estipulado en el punto a), para lo aprobará los procedimientos correspondientes, en base a la demostración de niveles equivalentes de seguridad, tal como lo estipula la Ley General de Aviación Civil.

### **TÍTULO H CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD**

#### **21. A.171 Ámbito de aplicación**

En este Título se establece el procedimiento para expedir certificados de aeronavegabilidad a las aeronaves de matrícula ecuatoguineana.

### **Artículo 21. A.172 Elegibilidad**

Cualquier persona física o jurídica a cuyo nombre esté matriculada o vaya a matricularse una aeronave en Guinea Ecuatorial, o su representante, será elegible como solicitante de un certificado de aeronavegabilidad para dicha aeronave en virtud de este Título.

### **Artículo 21. A.173 Clasificación**

Los certificados de aeronavegabilidad se clasifican como sigue:

- a) los certificados de aeronavegabilidad deberán concederse para aeronaves que muestren conformidad con un certificado de tipo que se haya emitido de acuerdo con el presente reglamento;
- b) los certificados restringidos de aeronavegabilidad deberán concederse para aeronaves:
  - 1) que muestren conformidad con un certificado restringido de tipo que se haya emitido de acuerdo con el presente reglamento, o
  - 2) reservado.

### **Artículo 21. A.174 Solicitud**

- a) De conformidad con el punto 21A.172, la solicitud de un certificado de aeronavegabilidad deberá realizarse de la forma y manera fijadas por la AAGE.
- b) Toda solicitud de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad deberá incluir:
  - 1) la clase de certificado de aeronavegabilidad que se solicita;
  - 2) para aeronaves nuevas:
    - i) una declaración de conformidad con las regulaciones de los estados de diseño reconocidos para cada caso en base a sus regulaciones,
    - ii) un informe de peso y centrado con un programa de carga,
    - iii) el manual de vuelo, cuando sea requerido por las especificaciones de certificación aplicables a la aeronave concreta;
  - 3) para aeronaves usadas:
    - i) Reservado,
    - ii) — un certificado de aeronavegabilidad de exportación emitido por el Estado de Exportación en el que la aeronave está o estaba matriculada, reflejando su estado de aeronavegabilidad en el momento de la transferencia,  
— un informe de peso y centrado con un programa de carga,  
— el manual de vuelo cuando dicho material sea requerido por el código de certificación aplicable a la aeronave concreta,  
— un historial que permita establecer los estándares de producción, modificaciones y mantenimiento de la aeronave, incluidas todas las limitaciones asociadas a un certificado restringido de aeronavegabilidad en virtud del punto 21.B.327 c),  
— una recomendación de emisión de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad emitido de acuerdo con la parte M del RACGE.
- c) Salvo que se acuerde otra cosa, las declaraciones mencionadas en las letras b) 2) i) y b) 3) ii) deberán emitirse como máximo 60 días corridos antes de la presentación de la aeronave a la AAGE.

### **Artículo 21. A.175 Lengua**

Los manuales, letreros, listados y marcas de instrumentos y cualquier otra información necesaria requerida por las especificaciones de certificación aplicables deberán presentarse al menos en idioma inglés, salvo aquellos letreros destinados a la información del pasajero, los que deberán estar al menos en idioma español.

## **Artículo 21. A.177 Enmiendas o modificaciones**

Un certificado de aeronavegabilidad solo podrá ser enmendado o modificado por la AAGE.

## **Artículo 21. A.179 Transferencia**

a) Cuando una aeronave cambie de propietario:

- 1) si permanece en la misma matrícula, el certificado de aeronavegabilidad o el certificado restringido de aeronavegabilidad de conformidad exclusivamente con un certificado restringido de tipo, deberá transferirse junto con la aeronave;
- 2) si la aeronave se matricula en otro Estado, el certificado de aeronavegabilidad o el certificado restringido de aeronavegabilidad quedará automáticamente revocado.

b) Reservado.

## **Artículo 21. A.180 Inspecciones**

El titular del certificado de aeronavegabilidad deberá permitir a la AAGE, previa solicitud, el acceso a la aeronave para la que se haya emitido dicho certificado.

## **Artículo 21. A.181 Duración y continuación de la validez**

a) Los certificados de aeronavegabilidad se otorgarán con duración ilimitada. Conservarán su validez siempre que:

- 1) cumpla los requisitos de diseño de tipo y de mantenimiento de la aeronavegabilidad aplicables, y
- 2) la aeronave conserve la misma matrícula, y
- 3) el certificado de tipo o certificado de tipo restringido conforme al cual se haya emitido no se haya anulado previamente por el Estado de Diseño, y
- 4) no se renuncie o anule el certificado por parte de la AAGE y
- 5) Se mantenga válido el certificado de revisión de aeronavegabilidad de acuerdo a la Parte M del RACGE.

b) Tras la renuncia o anulación, se devolverá el certificado a la AAGE.

## **Artículo 21. A.182 Identificación de aeronaves**

Todo solicitante de un certificado de aeronavegabilidad conforme a este Título deberá demostrar que su aeronave está identificada de conformidad con el RACGE Parte 143.

# **TÍTULO I CERTIFICADOS DE NIVELES DE RUIDO**

## **Artículo 21. A.201 Ámbito de aplicación**

En este Título se establece el procedimiento para expedir certificados de niveles de ruido.

## **Artículo 21. A.203 Elegibilidad**

Cualquier persona física o jurídica a cuyo nombre esté matriculada o vaya a matricularse una aeronave en Guinea Ecuatorial, o su representante, podrá solicitar un certificado de niveles de ruido para dicha aeronave en virtud de este Título.

## **Artículo 21. A.204 Solicitud**

a) De conformidad con el punto 21.A.203, la solicitud de un certificado de niveles de ruido deberá realizarse de la forma y manera fijadas por la AAGE.

- b) Toda solicitud deberá incluir:
- 1) para aeronaves nuevas:
    - i) una declaración de conformidad con las regulaciones de los estados de diseño reconocidos para cada caso en base a sus regulaciones, y
    - ii) la información sobre niveles de ruido determinada de acuerdo con los requisitos aplicables sobre niveles de ruido;
  - 2) para aeronaves usadas:
    - i) la información sobre niveles de ruido determinada de acuerdo con los requisitos aplicables sobre niveles de ruido, y
    - ii) un historial de registros que permita establecer los estándares de producción, modificaciones y mantenimiento de la aeronave.
- c) Salvo que se acuerde otra cosa, las declaraciones mencionadas en la letra b) 1) deberán emitirse como máximo 60 días antes de la presentación de la aeronave a la AAGE.

#### **Artículo 21. A.207 Enmiendas o modificaciones**

Un certificado de niveles de ruido solo podrá ser enmendado o modificado por la AAGE.

#### **Artículo 21. A.209 Transferencia**

Cuando una aeronave cambie de propietario:

- a) si la aeronave mantiene la misma matrícula, el certificado de niveles de ruido se transferirá junto con la aeronave, o
- b) si la aeronave pasa al registro de otro Estado, el certificado de niveles de ruido queda automáticamente revocado.

#### **Artículo 21. A.210 Inspecciones**

El titular del certificado de niveles de ruido deberá permitir a la AAGE, previa solicitud, el acceso a la aeronave para la que se haya emitido dicho certificado, con el fin de realizar inspecciones.

#### **Artículo 21. A.211 Duración y continuación de la validez**

- a) Los certificados de niveles de ruido se otorgan con una duración ilimitada. Conservarán su validez siempre que:
  - 1) se cumplan los requisitos de diseño de tipo, protección medioambiental y aeronavegabilidad, y
  - 2) la aeronave conserve la misma matrícula, y
  - 3) el certificado de tipo o certificado de tipo restringido conforme al cual se haya emitido no se haya anulado previamente, y
  - 4) no se renuncie o anule el certificado por la AAGE.
- b) Tras la renuncia o anulación, se devolverá el certificado a la AAGE.

### **TÍTULO J APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE DISEÑO**

#### **Artículo 21. A.231 General.**

- a) La AAGE reconoce a las organizaciones de diseño certificadas por los Estados Unidos de América, Brasil, Canadá, los estados miembro de la Unión Europea y los estados que tengan acuerdos bilaterales de aeronavegabilidad o acuerdos bilaterales de seguridad aérea con los estados mencionados, siempre y cuando dichos acuerdos incluyan la certificación de productos.

b) La AAGE podrá emitir excepciones a lo estipulado en el punto a), para lo que emitirá los procedimientos correspondientes, en base a la demostración de niveles equivalentes de seguridad, tal como lo estipula la Ley General de Aviación Civil.

### **Artículo 21. A.263 Facultades**

a) Al titular de una aprobación como organización de diseño, la AAGE le reconocerá su derecho a realizar actividades de diseño en virtud de las regulaciones aplicables de los estados de diseño reconocidas en el Artículo 21.A.231.

b) La AAGE aceptará sin posterior verificación los siguientes documentos de conformidad presentados por el solicitante a efectos de obtención de:

- 1) la aprobación de las condiciones de vuelo requeridas para una autorización de vuelo, o
- 2) a 4) Reservado
- 5) una aprobación de diseño de reparación de importancia.

c) El titular de una aprobación como organización de diseño tendrá derecho, dentro de sus condiciones de aprobación y según los procedimientos relevantes del sistema de garantía del diseño:

- 1) a clasificar los cambios del certificado de tipo y las reparaciones como «importantes» o «secundarios»;
- 2) a aprobar cambios secundarios del certificado de tipo y reparaciones secundarias;
- 3) a emitir información o instrucciones en virtud de la aprobación como organización de diseño;
- 4) a aprobar revisiones menores en el manual de vuelo de la aeronave y sus suplementos, y emitir dichas revisiones en virtud de la aprobación como organización de diseño;
- 5) a aprobar el diseño de reparaciones importantes a productos o unidades de potencia auxiliares para los que disponga de certificado de tipo o de certificado de tipo suplementario o de autorización de ETSO/TSO;
- 6) a aprobar las condiciones en virtud de las cuales se puede expedir una autorización de vuelo de conformidad con el punto 21.A.710 a) 2), salvo en el caso de autorizaciones de vuelo que se expidan a efectos del punto 21.A.701 a) 15).

## **TÍTULO K COMPONENTES Y EQUIPOS**

### **Artículo 21. A.301 Ámbito de aplicación**

En este Título se fija el procedimiento para la aprobación de componentes y equipos.

### **Artículo 21. A.303 Conformidad con los requisitos aplicables**

La demostración de la conformidad de los componentes y equipos que se vayan a instalar en un producto con el certificado de tipo deberá realizarse:

- a) en el marco de los procedimientos de certificación de tipo para el producto en que vaya a instalarse, o
- b) cuando sea pertinente, conforme a los procedimientos de autorización de ETSO/TSO aplicable del Estado de Diseño, o
- c) en el caso de componentes estándar, de acuerdo con normas reconocidas internacionalmente.

### **Artículo 21. A.305 Aprobación de componentes y equipos**

En todos los casos, el componente o equipo cumplirá el ETSO/TSO aplicable o las especificaciones aceptadas por la AAGE como equivalentes para casos particulares.

## **Artículo 21. A.307 Aptitud de componentes y equipos para instalación**

Se podrá instalar un componente o equipo en un producto con certificado de tipo si está en condiciones de operar con seguridad y está:

- a) acompañado por un certificado de aptitud para el servicio (formulario EASA 1, AAGE 1, FAA 8130-3, o equivalentes aceptables para la AAGE) que acredite que el artículo ha sido fabricado de conformidad con los datos de diseño aprobados por el Estado de Diseño, o
- b) en el caso de un componente estándar, estar acompañado de un certificado de conformidad emitido por el fabricante, que garantice el cumplimiento con normas reconocidas internacionalmente,

## **TÍTULO L APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN**

### **Artículo 21.A.349 Ámbito de aplicación**

a) Este Título prescribe:

- 1) Procedimientos para la emisión de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación, y
- 2) reglas por las que los poseedores de estas aprobaciones se deben regir.

b) Para el propósito de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación se clasifican los productos aeronáuticos de la siguiente manera:

- 1) Un Producto Clase I, es una aeronave completa, motor de aeronave o hélice, el cual tiene otorgado un certificado tipo reconocido en virtud del presente Reglamento.
- 2) Un Producto Clase II, es un componente mayor de un Producto Clase I (por ejemplo: alas, fuselaje, conjuntos de empenaje, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficies de control, etc.), cuyas fallas comprometerían la seguridad de un producto Clase I; o cualquier parte, material o dispositivo aprobado y fabricado bajo el sistema de ETSO/TSO.
- 3) Un Producto Clase III, es cualquier parte o componente, el cual no es un producto Clase I o Clase II, e incluye partes estandarizadas como las designadas: AN-NAS-SAE, etc.
- 4) La expresión "recorrido a nuevo", cuando se usa para describir un producto, significa que el producto no ha sido operado ni puesto en servicio, excepto para ensayos funcionales, después de haber sido recorrido, inspeccionado y aprobado para volver al servicio, en conformidad con el RACGE M.

### **Artículo 21.A.350 Elegibilidad**

Cualquier exportador, o su representante autorizado, pueden solicitar una aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

### **Artículo 21.A.352 Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación**

a) Tipos de aprobaciones:

- 1) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos clase I es emitida por la AAGE, y este certificado no autoriza la operación de una aeronave.
  - i) La AAGE no emite aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación para motores o hélices.
- 2) Aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación de productos clase II y clase III.
  - i) La AAGE no emite aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación para este tipo de productos.

b) Productos que pueden ser aprobados:

1) Los Certificados de Aeronavegabilidad para Exportación son emitidos para exportación de aeronaves usadas, poseedoras de un Certificado de Aeronavegabilidad ecuatoguineano vigente, que hayan sido mantenidos de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad ecuatoguineanos aplicables.

#### **Artículo 21.A.354 Solicitud**

a) Toda solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación deberá efectuarse en la forma y manera prescripta por la AAGE.

b) Para cada aeronave se deberá hacer una solicitud por separado.

c) Cada solicitud debe estar acompañada de una declaración escrita del país importador, manifestando que aceptará la validez de la aprobación de aeronavegabilidad para exportación, si el producto que se está exportando es:

1) un producto que no satisface los requisitos especiales del país importador.

2) un producto que no satisface un requisito específico del Artículo 21.A.356 de este Reglamento que sea aplicable para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

i) En este caso el solicitante deberá emitir una declaración escrita que liste los requisitos no cumplidos.

d) Cada solicitud de aprobación de aeronavegabilidad para exportación deberá incluir:

1) Una certificación que la aeronave cumple con los requerimientos de la certificación de tipo reconocida por la AAGE, debiendo ser esta emitida por una organización de gestión de mantenimiento de la aeronavegabilidad bajo el RACGE Parte M, Título G o J y que está en condición aeronavegable.

2) Un informe de peso y balance, con un programa de carga cuando fuere aplicable, para cada aeronave en concordancia con el RACGE Parte M.

3) Para aeronaves Categoría Transporte y Commuter este informe deberá estar basado en un pesaje actual de la aeronave, efectuado dentro de los doce (12) meses precedentes, pero después de cualquier reparación o modificación importante efectuada a la aeronave. Los cambios en el equipamiento, que no se clasifiquen como cambios importantes y que se efectúen después del último pesaje podrán ser determinados por cálculo para actualización del informe.

4) Evidencia escrita de cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables.

5) Se deberá hacer una anotación conveniente por el incumplimiento de las directivas de aeronavegabilidad no aplicadas y sus razones.

6) Cuando se incorporen instalaciones de carácter temporal en una aeronave, para el fin específico de vuelos de traslado para la exportación, el formulario de solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones, adjuntando una declaración de conformidad de que tal instalación será removida y que la aeronave será restaurada a la configuración original aprobada cuando finalice el vuelo de traslado.

7) Los registros de mantenimiento tales como: bitácoras de aeronaves y motor, formularios de reparación, modificaciones, evaluación de reparaciones, listado de directivas de aeronavegabilidad, listado de componentes con vida límite o sujetos a recorrida (revisión) mayor (overhaul), etc., para aeronaves usadas y productos recorridos a nuevo.

8) Para productos que vayan a ser embarcados a ultramar, el formulario de solicitud deberá describir los métodos usados para la preservación y empaque de dichos productos, a fin de ser protegidos de la corrosión y deterioros que puedan ocurrir durante el manejo, transporte y almacenaje indicando la efectividad de los métodos empleados y su duración.

9) El Manual de Vuelo de la aeronave, cuando fuese requerido por las reglas de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave en particular.

10) Una declaración de la fecha de transferencia del título de propiedad o de la fecha prevista para la transferencia al comprador extranjero.

11) Todos los datos exigidos por los requerimientos especiales del país importador.

## **Artículo 21.A.356 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de productos clase I.**

Un solicitante tendrá derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación de un producto clase I, cuando demuestre al mismo tiempo que, el producto es presentado a la AAGE para la aprobación de aeronavegabilidad de exportación, y que satisface los requisitos aplicables que se detallan a continuación:

- a) Las aeronaves deben haber sido sometidas a un tipo de inspección periódica anual, con un equivalente mínimo de cien (100) horas y haber sido aprobadas para el retorno a servicio, de acuerdo al RACGE Parte M. La inspección deberá haber sido ejecutada y debidamente documentada dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud de pedido del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.
- b) Para satisfacer los requerimientos de este Artículo, se deberán tener en consideración las inspecciones realizadas para mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad de acuerdo a un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada aprobado.
- c) Estas inspecciones deben haber sido realizadas y documentadas dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.
- d) La AAGE establecerá en cada caso particular el tipo de inspección que satisface los requisitos del punto anterior.
- e) Reservado.
- f) Que se cumplimenten los requisitos especiales de importación del país importador.
- g) Si el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación se emite sobre la base de una aceptación escrita de la Autoridad Aeronáutica del país importador, como lo establece el punto 21.A.354 c) de esta Parte en lo referente a las reglas que no son cumplidas y las diferencias de configuración entre el producto a exportar y el producto con Certificado Tipo, o el producto no satisface los requisitos especiales del país importador, las mismas deben ser listadas como excepciones en el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

## **Artículo 21.A.358 Responsabilidad de los exportadores**

Cada exportador que reciba una aprobación de aeronavegabilidad para exportación para un producto, deberá:

- a) Adelantar a la Autoridad de Aviación Civil del país importador, todos los documentos y datos necesarios para la operación adecuada de los productos que sean exportados (ej. Manuales de vuelo, manuales de mantenimiento, boletines de servicio, instrucciones de embalaje, y todo otro material informativo estipulado por los requerimientos especiales del país importador).
- b) Remover o hacer que se retire toda instalación temporal incorporada a la aeronave, con el propósito del vuelo de traslado para su exportación, y restituir la aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de traslado.
- c) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los países involucrados al realizar vuelos de traslado.
- d) Cuando se transfiera la propiedad de una aeronave a un comprador extranjero se deberá:
  - 1) Solicitar la cancelación del certificado de aeronavegabilidad y de matrícula, indicando la fecha de transferencia, el nombre y dirección del comprador extranjero.
  - 2) Retornar a la AAGE los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula,
  - 3) Presentar una declaración jurada certificando que la identificación de nacionalidad y matrícula han sido eliminadas de la aeronave.

### **Artículo 21.A.360 Facilidades**

El Solicitante deberá otorgar todas las facilidades necesarias para que la AAGE realice las inspecciones que estime conveniente previo a la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

### **Artículo 21.A.362 Validez del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación**

El Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación tendrá una vigencia no mayor de 60 días corridos desde la fecha de emisión.

## **TÍTULO M REPARACIONES Y MODIFICACIONES**

### **Artículo 21.A.431A Ámbito de aplicación**

- a) En este Título se establece el procedimiento para la aprobación de diseños de reparaciones y modificaciones, y establece los derechos y obligaciones de los solicitantes y de los titulares de dichas aprobaciones.
- b) Este Título define las reparaciones y modificaciones estándar que no están sujetas a un proceso de aprobación según este Título.
- c) Una «reparación» significa la eliminación de daños o la recuperación de la aeronavegabilidad tras la puesta en servicio inicial por el fabricante de cualquier producto, componente o equipo.
- d) La eliminación de daños mediante la sustitución de componentes o equipos sin la necesidad de actividades de diseño deberá considerarse como tarea de mantenimiento y por tanto no requerirá de aprobación en virtud de la presente Parte.
- e) Una reparación conforme a un artículo ETSO/TSO que no sea una unidad de potencia auxiliar (APU) se considerará un cambio del diseño ETSO/TSO y se tramitará de acuerdo con las regulaciones del Estado de Diseño.
- f) Una «modificación» de un producto aeronáutico significa, para este Título, un cambio en el diseño de tipo que no constituye una reparación ni una modificación que requiera de un certificado tipo suplementario.

### **Artículo 21.A.431B Reparaciones y modificaciones estándar**

- a) Las reparaciones estándar son reparaciones:
  - 1) Reservado.
  - 2) que se ajustan a los datos de diseño incluidos en las especificaciones de certificación emitidas por los estados de diseño reconocidos por la AAGE en virtud de este reglamento, con los métodos, técnicas y prácticas aceptables para realizar e identificar las reparaciones estándar, incluidas las estipuladas en los manuales de reparación estructural, manuales de mantenimiento y manuales de motor provistas por el titular del certificado tipo, certificado de tipo suplementario, o una autorización TSO/ESTO para APU, según sea aplicable y las instrucciones correspondientes sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, cuando estos datos están identificados explícitamente como aprobados, y
  - 3) que no son incompatibles con los datos de los titulares del certificado de tipo.
- b) Los puntos 21A.432A a 21A.451 no son aplicables a las reparaciones estándar.
- c) Las modificaciones estándar son modificaciones:

- 1) que se ajustan a los datos de diseño incluidos en las especificaciones de certificación emitidas por los estados de diseño reconocidos por la AAGE en virtud de este reglamento, con los métodos, técnicas y prácticas aceptables para realizar e identificar las modificaciones estándar, incluidas las estipuladas en los manuales de mantenimiento, manuales de mantenimiento de componentes y manuales de motor, boletines de servicio o equivalentes, provistas por el titular del certificado tipo, certificado de tipo suplementario, o una autorización TSO/ESTO para APU, según sea aplicable y las instrucciones correspondientes sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, cuando estos datos están identificados explícitamente como aprobados, y
  - 2) que no son incompatibles con los datos de los titulares del certificado de tipo.
- d) Los puntos 21A.432A a 21A.451 no son aplicables a las reparaciones estándar.

#### **Artículo 21. A.432A Elegibilidad**

- a) Cualquier persona física o jurídica a cuyo nombre esté matriculada una aeronave en Guinea Ecuatorial, cualquier titular de un Certificado de Transportador Aéreo (AOC), su representante legal o cualquier otro representante debidamente acreditado, cualquier persona física o jurídica que haya demostrado o esté en proceso de demostrar su capacidad conforme a lo dispuesto en el punto 21.A.432B tendrán derecho a solicitar a la AAGE una validación de diseño de reparación importante o modificación importante en las condiciones estipuladas en este Título.
- b) Cualquier persona física o jurídica a cuyo nombre esté matriculada una aeronave en Guinea Ecuatorial, cualquier titular de un Certificado de Transportador Aéreo (AOC), su representante legal o cualquier otro representante debidamente acreditado podrá solicitar a una organización de diseño debidamente aprobada y reconocida según esta Parte, la aprobación de un diseño de reparación o modificación secundaria según este Título.

#### **Artículo 21. A.432B Demostración de la capacidad**

- a) Un solicitante de una validación de diseño de reparación importante o modificación importante que no sea titular de un certificado de matrícula o de un Certificado de Transportador Aéreo, deberá demostrar su capacidad mediante la titularidad de una aprobación como organización de diseño reconocida por la AAGE en virtud de esta Parte.

#### **Artículo 21. A.433 Diseño de reparación y modificación**

- a) Toda aprobación de un diseño de reparación o modificación deberá:

- 1) demostrar conformidad con los criterios de certificación de tipo y los requisitos de protección ambiental incorporados por referencia en el certificado de tipo o certificado de tipo suplementario o la autorización de ETSO/TSO para APU, según corresponda, o con los que estén en vigor en la fecha de la solicitud (para la aprobación de un diseño de reparación), además de cualquier enmienda a dichas especificaciones de certificación o condiciones especiales que el Estado de Diseño juzgue necesarias para establecer un nivel de seguridad igual al establecido por los criterios de certificación de tipo incorporados por referencia en el certificado de tipo, certificado de tipo suplementario o la autorización de ETSO/TSO para APU;

#### **Artículo 21. A.435 Clasificación de las reparaciones y modificaciones**

- a) Una reparación o modificación puede ser «importante» o «secundaria». Una «reparación secundaria» o «modificación secundaria» es aquella que no tiene un efecto apreciable en la masa, el centrado, la resistencia estructural, la fiabilidad, las características operativas, los niveles de ruido, la purga de combustible, las emisiones de escape, los datos de idoneidad operativa u otras características que afecten a la aeronavegabilidad del producto. El resto de las reparaciones y modificaciones son «reparaciones importantes» o «modificaciones secundarias» con arreglo a este Título.

- b) Una reparación o modificación podrá ser clasificada como «importante» o «secundaria», en virtud de la letra a) por una organización de diseño reconocida por la AAGE en virtud de esta Parte.

## **Artículo 21. A.437 Emisión de una validación o aprobación de diseño de reparación y modificación**

Cuando demostrado que el diseño de reparación o modificación cumple con las especificaciones de certificación y los requisitos de protección ambiental aplicables, como se especifica en el punto 21.A.433 a) 1), deberá:

- a) solo en el caso de reparaciones y modificaciones importantes, ser validado por la AAGE, con la previa aprobación de una organización de diseño debidamente aprobada y reconocida según esta Parte que también sea la titular del certificado de tipo, el certificado de tipo suplementario o la autorización de ETSO/TSO para APU, en la forma y manera que establezca la AAGE, o
- b) solo en el caso de reparaciones o modificaciones secundarias, ser aprobado por una organización de diseño debidamente aprobada y reconocida según esta Parte, sin la intervención de la AAGE.

## **Artículo 21. A.439 Producción de componentes para reparación y modificación**

Los componentes y equipos utilizados para la reparación o modificación deberán ser fabricados de acuerdo con los datos de producción sobre la base de todos los datos de diseño necesarios proporcionados por el titular de la aprobación del diseño de reparación o modificación:

- a) por una organización debidamente aprobada de acuerdo con el Título G, o
- b) por una organización de mantenimiento debidamente aprobada de acuerdo a la Parte 145.

## **Artículo 21. A.441 Realización de la reparación y modificación**

- a) La reparación o modificación deberá ser llevada a cabo de conformidad con la parte M o la parte 145 según proceda, o por una organización de producción debidamente aprobada de acuerdo con el Título G de esta Parte.
- b) El titular de la aprobación deberá transmitir a la organización de mantenimiento que realiza la reparación o modificación todas las instrucciones necesarias para la instalación.

## **Artículo 21. A.443 Limitaciones**

Un diseño de reparación o modificación podrá ser aprobado o validado sujeto a limitaciones, en cuyo caso la aprobación de diseño de reparación o modificación deberá incluir todas las instrucciones y limitaciones necesarias. Estas instrucciones y limitaciones deberán ser transmitidas al operador por el titular de la aprobación de diseño de reparación o modificación.

## **Artículo 21. A.445 Daños no reparados**

- a) Cuando un producto, componente o equipo dañado se quede sin reparar, y no está cubierto por datos aprobados anteriormente, la evaluación del daño a sus consecuencias de aeronavegabilidad solo podrá ser realizada por una organización de diseño aprobada y reconocida por la AAGE en virtud de esta Parte. Deberán procesarse todas las limitaciones necesarias de acuerdo con los procedimientos del punto 21.A.443.
- b) Cuando la organización que evalúe los daños mencionados en la letra a) no sea el titular del certificado de tipo, del certificado de tipo suplementario o la autorización de ETSO/TSO para APU dicha organización deberá justificar que la información en la cual se basa la evaluación es adecuada bien sobre la base de los recursos propios de la organización, bien a través de un acuerdo con el titular del certificado de tipo, el certificado de tipo suplementario, o la autorización de ETSO/TSO para APU o el fabricante, según corresponda.

### **Artículo 21. A.447 Conservación de registros**

Para cada reparación o modificación, toda la información de diseño, los planos, los informes de ensayos, las instrucciones y limitaciones pertinentes que se hubieren emitido de acuerdo con el punto 21.A.443, la justificación de la clasificación y pruebas de la aprobación de diseño deberán:

- a) estar en poder del titular de la aprobación de diseño de reparación o modificación, debiéndose asegurar el propietario o explotador de una aeronave con matrícula ecuatoguineana, sus productos, componentes o equipos que desee implementar un una reparación o modificación, que esté a disposición de la AAGE, y
- b) ser conservados por el titular de la aprobación del diseño de reparación o modificación a fin de suministrar la información necesaria para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos, componentes o equipos reparados.

### **Artículo 21. A.449 Instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad**

a) El titular de la aprobación de diseño según este Título deberá suministrar a cada operador de la aeronave que incorpore la reparación o la modificación al menos un juego completo de los cambios de las instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad que resulten del diseño de la reparación o modificación y que incorporen datos descriptivos e instrucciones para el cumplimiento, preparados estos últimos de acuerdo con los requisitos aplicables. El producto, componente o equipo reparado o modificado podrá ponerse en servicio antes de completarse los cambios de dichas instrucciones, pero esto se hará por un período de servicio limitado, y de acuerdo con la AAGE. Los cambios de las instrucciones deberán ponerse a disposición, previa solicitud, de cualquier persona a la que se requiera cumplir cualquiera de los términos de dichos cambios. La disponibilidad de algún manual o parte de los cambios de las instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad que trate sobre las revisiones generales u otras formas de mantenimiento detallado podrá retrasarse hasta que el producto haya entrado en servicio, pero debe estar disponible antes de que ninguno de los productos alcance la correspondiente antigüedad u horas/ciclos de vuelo.

b) Si el titular de la aprobación emite actualizaciones de los cambios de las instrucciones de mantenimiento de la aeronavegabilidad después de la primera aprobación de la reparación o modificación, deberá facilitar dichas actualizaciones a cada operador y las deberá poner a disposición, previa solicitud, de cualquier otra persona a la que se requiera cumplir cualquiera de los términos de dichos cambios.

### **Artículo 21. A.450 Explotadores ecuatoguineanos.**

a) El propietario o explotador de una aeronave con matrícula ecuatoguineana, sus productos, componentes o equipos que desee implementar un una reparación o modificación importante según esta Parte, deberá asegurarse que se provea a la AAGE, sin costo alguno para esta, las instrucciones de mantenimiento de la aeronavegabilidad previstas en el Artículo 21.A.449 y sus cambios, correspondientes para esa aeronave, sus productos, componentes o equipos afectados por la reparación o modificación.

b) El requerimiento del párrafo a) en cuanto a los cambios, deberá mantenerse en el tiempo por el período de operación de la aeronave con matrícula ecuatoguineana.

### **Artículo 21. A.451 Obligaciones y marcas**

- a) El titular de una aprobación de diseño de reparación o modificación deberá:
  - 1) asumir las obligaciones establecidas en los reglamentos establecidos por el Estado de certificación de las organizaciones de diseño aprobadas y reconocidas por esta Parte y;
  - 2) especificar la marca de acuerdo con lo expuesto en el punto 21.A.804 a).

- b) Excepto en el caso de titulares de certificados de tipo o de titulares de autorización de ESTO/TSO para APU, los que deberán asumir las obligaciones establecidas en los reglamentos establecidos por el Estado de Diseño y especificar las marcas según el Título Q, el titular de la aprobación de un diseño de reparación o modificación secundaria deberá:
- 1) asumir las obligaciones establecidas en los puntos 21.A.447 y 21.A.449, y
  - 2) especificar la marca de acuerdo con lo expuesto en el punto 21.A.804 a).

## **TÍTULO N ACEPTACIÓN DE MOTORES DE AERONAVES, HÉLICES, Y ARTÍCULOS PARA IMPORTACIÓN**

### **Artículo 21.A.502 Motores y hélices para importación**

- a) Cada persona que desee importar un motor de aeronave o hélice, deberá adjuntar por cada motor o hélice de aeronave, una aprobación de aeronavegabilidad para exportación emitida según la reglamentación aplicable del país exportador y ponerlo a consideración de la AAGE, para su aceptación, certificando en forma individual que el motor de aeronave o hélice que ampara, cumple los requisitos de certificación de tipo o de tipo restringido prescritos en el Título B de esta Parte y está en condiciones de aeronavegabilidad,
- b) El producto está identificado según los requisitos del Título Q de esta Parte, y
- c) la aprobación emitida según el punto a) de este Artículo, deberá de haber sido emitida, como máximo, 60 días corridos antes de su importación.

### **Artículo 21.A.504 Artículos para importación**

- a) Excepto lo prescripto en el punto c) de este Artículo, cada persona que desee importar un artículo que no sea un motor o una hélice (incluido un artículo producido bajo una autorización de estándar técnico ETSO/TSO), deberá adjuntar por cada artículo, una certificado de aptitud para el servicio, emitido bajo las regulaciones aplicables de los Estados Unidos de América, de alguno de los estados de la Unión Europea, Canadá, Brasil, o de aquellos estados que tengan acuerdos bilaterales aeronavegabilidad o de seguridad aérea que contemplen el reconocimiento de los certificados de aptitud para el servicio, y
- b) deberán cumplir con los requisitos de identificación establecidos en el Título Q de este Reglamento.
- c) Para el caso de importación de materiales estándar, se deberá acompañar el material de una certificación de conformidad, emitida por el fabricante de dicho material, certificando que cumple con los estándares de producción aplicables.

## **TÍTULO O AUTORIZACIONES DE ESTÁNDARES TÉCNICOS**

### **Artículo 21. A.601 General**

- a) La AAGE reconoce a las autorizaciones de estándares técnicos (TSO/ETSO) emitidos por los Estados Unidos de América, Brasil, Canadá, los estados miembro de la Unión Europea y de los estados que tengan acuerdos bilaterales de aeronavegabilidad o acuerdos bilaterales de seguridad aérea con los estados aquí mencionados, siempre y cuando dichos acuerdos incluyan la certificación de productos.
- b) La AAGE podrá emitir excepciones a lo estipulado en el punto a), para lo aprobará los procedimientos correspondientes, en base a la demostración de niveles equivalentes de seguridad, tal como lo estipula la Ley General de Aviación Civil.

## **TÍTULO P AUTORIZACIÓN DE VUELO**

### **Artículo 21. A.701 Ámbito de aplicación**

a) De conformidad con este Título, deberán concederse autorizaciones de vuelo a las aeronaves que no tengan conformidad o que no hayan demostrado tener conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que sean capaces de volar de forma segura en unas condiciones determinadas y con los siguientes propósitos:

- 1) desarrollo;
- 2) demostración de conformidad con reglamentos o especificaciones de certificación;
- 3) formación de personal de organizaciones de diseño o de producción;
- 4) ensayos en vuelo para la producción de aeronaves nuevas;
- 5) vuelo de aeronaves en producción entre instalaciones de producción;
- 6) vuelo de aeronaves para su aceptación por los clientes;
- 7) entrega o exportación de las aeronaves;
- 8) vuelo de aeronaves para su aceptación por la AAGE;
- 9) estudio de mercado, incluida la formación de la tripulación del cliente;
- 10) exhibiciones y demostraciones aéreas;
- 11) vuelo de aeronaves hasta un lugar en que vayan a llevarse a cabo revisiones de mantenimiento o aeronavegabilidad, o hasta un lugar de almacenamiento;
- 12) vuelo de aeronaves con un peso superior a su peso máximo certificado de despegue para un vuelo de alcance superior al normal sobre agua, o sobre superficies de tierra en las que no se disponga de instalaciones adecuadas para el aterrizaje o de combustible apropiado;
- 13) vuelos para batir récords, carreras aéreas o competiciones similares;
- 14) vuelos de aeronaves que cumplan los requisitos de aeronavegabilidad aplicables antes de demostrar la conformidad con los requisitos medioambientales;
- 15) vuelos no comerciales de determinadas aeronaves no complejas o de determinados tipos para los que no procede la expedición de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad.

b) En este Título se establece el procedimiento para la expedición de autorizaciones de vuelo y la aprobación de las condiciones de vuelo correspondientes, así como los derechos y obligaciones de los solicitantes y los titulares de dichas autorizaciones y aprobaciones.

### **Artículo 21. A.703 Elegibilidad**

- a) Cualquier persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar una autorización de vuelo, salvo que se solicite con el propósito expuesto en el punto 21.A.701 a) 15), en el que el solicitante deberá ser el propietario.
- b) Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la aprobación de las condiciones de vuelo.

### **Artículo 21. A.707 Solicitud de una autorización de vuelo**

a) De conformidad con el punto 21.A.703, y cuando al solicitante no se le haya concedido la facultad de expedir una autorización de vuelo, deberá solicitarse una autorización de vuelo a la AAGE, de la forma y manera establecida por dicha autoridad.

b) Toda solicitud de autorización de vuelo deberá incluir:

- 1) el propósito o propósitos del vuelo o vuelos, de conformidad con el punto 21.A.701;
- 2) los aspectos en que la aeronave no cumple los requisitos de aeronavegabilidad aplicables;
- 3) las condiciones de vuelo aprobadas de conformidad con el punto 21.A.710.

### **Artículo 21. A.708 Condiciones de vuelo**

Las condiciones de vuelo incluyen:

- a) la configuración o configuraciones para las que se solicita la autorización de vuelo;
- b) cualquier condición o restricción necesaria para que la aeronave funcione con seguridad, incluidas las siguientes:
  - 1) las condiciones o restricciones establecidas sobre itinerarios o el espacio aéreo, o ambos, requeridos para el vuelo o vuelos;
  - 2) las condiciones y restricciones que debe cumplir la tripulación de la aeronave;
  - 3) las restricciones respecto al transporte de personas que no formen parte de la tripulación;
  - 4) las limitaciones operacionales, procedimientos específicos o condiciones técnicas que deban cumplirse;
  - 5) el programa específico de ensayo en vuelo (si es aplicable);
  - 6) las disposiciones específicas de mantenimiento de la aeronavegabilidad, incluidas las instrucciones de mantenimiento y el régimen en el que se pondrán en práctica;
- c) los justificantes de que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con las condiciones o restricciones de la letra b);
- d) el método empleado para el control de la configuración de la aeronave, con el fin de seguir cumpliendo las condiciones establecidas.

#### **Artículo 21. A.709 Solicitud de aprobación de condiciones de vuelo**

- a) Si al solicitante no se le ha concedido la facultad de aprobar las condiciones de vuelo, deberá solicitar una aprobación de las condiciones de vuelo:
  - 1) cuando la aprobación de las condiciones de vuelo esté relacionada con la seguridad del diseño a una organización de diseño reconocida por la AAGE en virtud de la facultad contemplada en el punto 21.A.263 c) 6), o
  - 2) cuando la aprobación de las condiciones de vuelo no esté relacionada con la seguridad del diseño, a la AAGE de la forma y manera prescripta por dicha autoridad.
- b) Toda solicitud de aprobación de las condiciones de vuelo deberá incluir:
  - 1) las condiciones de vuelo propuestas;
  - 2) la documentación en la que se rebasen dichas condiciones, y
  - 3) una declaración de que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con las condiciones o restricciones del punto 21.A.708 b).

#### **Artículo 21. A.710 Aprobación de las condiciones de vuelo**

- a) Cuando la aprobación de las condiciones de vuelo esté relacionada con la seguridad del diseño, las condiciones de vuelo deberán ser aprobadas por:
  - 1) Reservado.
  - 2) Una organización de diseño reconocida por la AAGE en virtud de la facultad contemplada en el punto 21.A.263 c) 6).
- b) Cuando la aprobación de las condiciones de vuelo no esté relacionada con la seguridad del diseño, las condiciones de vuelo deberán ser aprobadas por la AAGE.
- c) Antes de aprobar las condiciones de vuelo, la AAGE deberán tener la certeza de que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con las condiciones y restricciones especificadas. La AAGE podrá llevar a cabo o requerir que el solicitante lleve a cabo cualquier inspección o ensayo necesario a tal efecto.

#### **Artículo 21. A.711 Expedición de una autorización de vuelo**

- a) La AAGE podrá expedir una autorización de vuelo (formulario AAGE 20a) en las condiciones especificadas en el punto 21.B.525.

- b) a d) Reservado.
- e) La autorización de vuelo deberá especificar los objetivos y cualquier condición o restricción aprobada en virtud del punto 21.A.710.
- f) a g) Reservado.

#### **Artículo 21. A.713 Modificaciones**

- a) Cualquier modificación que invalide las condiciones de vuelo o los justificantes correspondientes establecidos para la autorización de vuelo deberá aprobarse de conformidad con el punto 21.A.710. Cuando corresponda, deberá efectuarse una solicitud de conformidad con el punto 21.A.709.
- b) Una modificación que afecte al contenido de la autorización de vuelo requerirá la expedición de una nueva autorización de vuelo de conformidad con el punto 21.A.711.

#### **Artículo 21. A.715 Lengua**

Los manuales, letreros, listados y marcas de instrumentos y cualquier otra información necesaria requerida por las especificaciones de certificación aplicables deberán presentarse al menos en idioma inglés, salvo aquellos letreros destinados a la información del pasajero, los que deberán estar al menos en idioma español.

#### **Artículo 21. A.719 Transferencia**

- a) Una autorización de vuelo no es transferible.
- b) No obstante lo dispuesto en la letra a), en el caso de cambio de propiedad de una aeronave para la que se haya expedido una autorización de vuelo a efectos del punto 21.A.701 a) 15), la autorización de vuelo deberá transferirse junto con la aeronave, siempre que la aeronave permanezca con la misma matrícula.

#### **Artículo 21. A.721 Inspecciones**

El titular o el solicitante de una autorización de vuelo deberán permitir a la AAGE, previa solicitud, el acceso a la aeronave en cuestión.

#### **Artículo 21. A.723 Duración y continuación de la validez**

- a) Las autorizaciones de vuelo deberán expedirse para un máximo de tres meses y mantendrán su validez siempre que:
  - 1) se cumplan las condiciones y restricciones del punto 21.A.711 e) relacionadas con la autorización de vuelo;
  - 2) no se renuncie a la autorización de vuelo ni esta sea revocada;
  - 3) la aeronave conserve la misma matrícula.
- b) Reservado.
- c) Tras la renuncia o revocación se devolverá la autorización de vuelo a la AAGE.

#### **Artículo 21. A.725 Renovación de una autorización de vuelo**

La renovación de la autorización de vuelo deberá tramitarse como modificación de conformidad con el punto 21.A.713.

## **Artículo 21. A.727 Obligaciones del titular de una autorización de vuelo**

El titular de una autorización de vuelo deberá garantizar el cumplimiento permanente de todas las condiciones y restricciones relacionadas con la autorización de vuelo.

## **Artículo 21. A.729 Conservación de registros**

- a) El titular de la aprobación de las condiciones de vuelo deberá mantener a disposición de la AAGE todos los documentos generados para establecer y justificar las condiciones de vuelo y deberá conservarlos para suministrar la información necesaria que demuestre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave.
- b) Reservado.

# **TÍTULO Q IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, COMPONENTES Y EQUIPOS**

## **Artículo 21. A.801 Identificación de productos**

- a) La identificación de productos deberá incluir al menos la siguiente información:
  - 1) el nombre del fabricante;
  - 2) la designación del producto;
  - 3) el número de serie del fabricante;
  - 4) cualquier otra información que la AAGE o el Estado de Diseño considere pertinente.
- b) Cualquier persona física o jurídica que fabrique una aeronave o un motor de aeronave en virtud del Título G o del Título F deberá identificar esa aeronave o motor por medio de una placa ignífuga que tenga la información especificada en la letra a) marcada en ella por medio de grabado químico, troquelado, estampado u otro método homologado de marcado ignífugo. La placa de identificación deberá fijarse de tal manera que sea accesible y legible y que no sea probable que se vuelva ilegible o se desprenda durante el servicio normal, o se pierda o resulte destruida en un accidente.
- c) Toda persona que fabrique una hélice, una pala de hélice o un cubo de hélice con arreglo al Título G o al Título F deberá identificar su producto por medio de una placa. La información se aplicará mediante troquelado, estampado, grabado químico u otro método homologado de identificación ignífuga; la placa se colocará en una superficie segura, contendrá la información especificada en la letra a) y será tal que no se vuelva ilegible o se desprenda durante el servicio normal, o se pierda o resulte destruida en un accidente.
- d) Para globos tripulados, la placa de identificación prescrita en la letra b) deberá fijarse a la envoltura del globo, y ubicarse, si es factible, donde sea legible para el operador cuando el globo esté inflado. Además, la barquilla, el conjunto de la estructura de carga y todo conjunto de quemadores deberán marcarse de manera permanente y legible con el nombre del fabricante, el número del componente (o equivalente) y el número de serie (o equivalente).

## **Artículo 21. A.803 Tratamiento de datos de identificación**

- a) Nadie eliminará, modificará ni aplicará la información de identificación mencionada en el punto 21.A.801 a) en ninguna aeronave, motor, hélice, pala de hélice o cubo de hélice, o mencionada en el punto 21.A.807 a) para el caso de una APU, sin la aprobación de la AAGE.
- b) La placa de identificación mencionada en el punto 21.A.801, o en el punto 21.A.807 para el caso de una APU, no se podrá eliminar sin la aprobación de la AAGE.

c) Como excepción a lo dispuesto en las letras a) y b), cualquier persona física o jurídica que realice trabajos de mantenimiento de acuerdo con las reglas de ejecución correspondientes aplicables podrá, de conformidad con los métodos, técnicas y prácticas fijados por la AAGE:

- 1) eliminar, modificar o aplicar la información de identificación mencionada en el punto 21.A.801 a) en cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice, o cubo de hélice, o mencionada en el punto 21.A.807 a) en el caso de una APU, o
  - 2) quitar una placa de identificación mencionada en el punto 21.A.801, o en el punto 21.A.807 en el caso de una APU, cuando sea necesario durante las operaciones de mantenimiento.
- d) Una placa de identificación desmontada de acuerdo con la letra c) 2), no se podrá instalar en ninguna aeronave, motor, hélice, pala de hélice o cubo de hélice distinta de aquella de la que se desmontó.

#### **Artículo 21. A.804 Identificación de componentes y equipos**

- a) Cada componente o equipo se marcará de manera permanente y legible con:
- 1) un nombre, marca comercial o símbolo que identifique al fabricante la manera indicada en los datos de diseño aplicables, y
  - 2) el número de componente, como se define en los datos de diseño aplicables.
- b) Como excepción a lo expuesto en la letra a), si el Estado de Diseño conviene en que un componente o equipo es muy pequeño o en que de todas formas no es factible marcar el componente o equipo con alguno de los datos requeridos por la letra a), el documento de aptitud para el servicio que acompañe al componente o equipo o su embalaje deberá incluir la información que no pudiera marcarse en el componente.

#### **Artículo 21. A.805 Identificación de componentes fundamentales**

Además de lo requerido en el punto 21.A.804, todo fabricante de un componente que vaya a ser montado en un producto con certificado de tipo que haya sido catalogado como componente fundamental deberá marcarlo de manera permanente y legible con un número de componente y un número de serie.

#### **Artículo 21. A.807 Identificación de artículos ETSO/TSO**

- a) Todo titular de una autorización de ETSO/TSO en virtud del Título O deberá marcar cada artículo de manera permanente y legible con la siguiente información:
- 1) el nombre y la dirección del fabricante;
  - 2) el nombre, tipo, número de componente o designación de modelo del artículo;
  - 3) el número de serie o la fecha de fabricación del artículo, o ambos, y
  - 4) el número de ETSO/TSO aplicable.
- b) Como excepción a lo expuesto en la letra a), si el Estado de Diseño conviene en que un componente es muy pequeño o en que de todas formas no es factible marcar el componente con alguno de los datos requeridos por la letra a), el documento de aptitud para el servicio que acompañe al componente o su embalaje deberá incluir la información que no pudiera marcarse en el componente.
- c) Toda persona que fabrique una APU en virtud del Título G o el Título F deberá identificar la APU por medio de una placa ignífuga que tenga la información especificada en la letra a) marcada en ella por medio de grabado químico, troquelado, estampado u otro método homologado de marcado ignífugo. La placa de identificación deberá fijarse de tal manera que sea accesible y legible y que no sea probable que se vuelva ilegible o se desprenda durante el servicio normal, o se pierda o resulte destruida en un accidente.

**SECCIÓN B**  
**PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIDAD AERONÁUTICA DE GUINEA  
ECUATORIAL**

**TÍTULO A**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Reservado.

**TÍTULO B**  
**CERTIFICADOS DE TIPO Y CERTIFICADOS DE TIPO RESTRINGIDOS**

Reservado.

**TÍTULO C**  
**EMISIÓN DE CONVALIDACIÓN DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD**

Reservado.

**TÍTULO D**  
**MODIFICACIONES DE LOS CERTIFICADOS DE TIPO Y LOS CERTIFICADOS DE  
TIPO RESTRINGIDOS**

Reservado.

**TÍTULO E**  
**CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIOS**

Reservado.

**TÍTULO F**  
**PRODUCCIÓN SIN APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCCIÓN**

Reservado.

**TÍTULO G**  
**HOMOLOGACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE PRODUCCIÓN**

Reservado.

**TÍTULO H**  
**CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CERTIFICADOS RESTRINGIDOS  
DE AERONAVEGABILIDAD**

**Artículo 21. B.320 Investigación**

- a) La AAGE deberá llevar a cabo suficientes actividades de investigación sobre cada solicitante o titular de un certificado de aeronavegabilidad como para justificar la concesión, renovación, modificación, suspensión o revocación del certificado o autorización.
- b) La AAGE deberá fijar procedimientos de evaluación que cubran al menos los siguientes aspectos:
  - 1) evaluación de la elegibilidad del solicitante;
  - 2) evaluación de la admisibilidad de la solicitud;
  - 3) clasificación de certificados de aeronavegabilidad;
  - 4) evaluación de la documentación recibida con la solicitud;

- 5) inspección de la aeronave;
- 6) determinación de las condiciones, restricciones o limitaciones necesarias para los certificados de aeronavegabilidad.

#### **Artículo 21. B.325 Emisión de certificados de aeronavegabilidad**

- a) La AAGE expedirá un certificado de aeronavegabilidad o lo modificará, sin dilación indebida, cuando considere que se cumplen los requisitos del punto 21.B.326 y los requisitos aplicables de la Sección A del Título H del presente reglamento.
- b) La AAGE expedirá un certificado restringido de aeronavegabilidad o lo modificará, sin dilación indebida, cuando considere que se cumplen los requisitos del punto 21.B.327 y los requisitos aplicables de la Sección A del Título H del presente reglamento.

#### **Artículo 21. B.326 Certificado de aeronavegabilidad**

La AAGE emitirá un certificado de aeronavegabilidad para:

- a) aeronaves nuevas:

- 1) previa presentación de la documentación requerida por lo dispuesto en el punto 21.A.174 b) 2);
  - 2) cuando la AAGE considere que la aeronave muestra conformidad con el diseño aprobado y está en condiciones de operar con seguridad, tras haber efectuado, en su caso, las correspondientes inspecciones;

- b) aeronaves usadas:

- 1) previa presentación de la documentación requerida por lo dispuesto en el punto 21.A.174 b) 3), que demuestre que:
      - i) la aeronave muestra conformidad con un diseño de tipo aprobado en virtud de un certificado de tipo y de cualquier certificado de tipo suplementario, o de cualquier cambio o reparación aprobados de conformidad con el presente reglamento, y
      - ii) se han cumplido las directivas de aeronavegabilidad aplicables, y
      - iii) la aeronave se ha inspeccionado de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Parte M;
  - 2) cuando la AAGE considere que la aeronave muestra conformidad con el diseño aprobado y está en condiciones de operar con seguridad, tras haber efectuado, en su caso, las correspondientes inspecciones.

#### **Artículo 21. B.327 Emisión de certificados restringidos de aeronavegabilidad**

- a) La AAGE expedirá un certificado restringido de aeronavegabilidad para:

- 1) aeronaves nuevas:

- i) previa presentación de la documentación requerida por lo dispuesto en el punto 21.A.174 b) 2) cuando la AAGE considere que la aeronave se ajusta al diseño reconocido por la AAGE en virtud de un certificado restringido de tipo o de acuerdo con especificaciones de aeronavegabilidad específicas, y está en condiciones de operar con seguridad, tras haber efectuado, en su caso, las correspondientes inspecciones;

- 2) aeronaves usadas:

- i) previa presentación de la documentación requerida por lo dispuesto en el punto 21.A.174 b) 3), que demuestre que:
      - (a) la aeronave se ajusta al diseño aprobado por la Agencia en virtud de un certificado restringido de tipo o de acuerdo con especificaciones de aeronavegabilidad específicas y con cualquier certificado de tipo suplementario, o cualquier cambio o reparación aprobada de acuerdo con el presente reglamento, y
      - (b) se han cumplido las directivas de aeronavegabilidad aplicables, y

(c) la aeronave se ha inspeccionado de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Parte M,  
ii) cuando la AAGE considere que la aeronave muestra conformidad con el diseño reconocido y está en condiciones de operar con seguridad, tras haber efectuado, en su caso, las correspondientes inspecciones.

b) Reservado.

c) Reservado.

#### **Artículo 21.B.330 Suspensión y revocación de certificados de aeronavegabilidad y certificados restringidos de aeronavegabilidad**

a) Cuando haya pruebas de que no se ha cumplido alguna de las condiciones especificadas en el punto 21.A.181 a), la AAGE deberá suspender o revocar el certificado de aeronavegabilidad.

b) Tras la emisión del aviso de suspensión y revocación de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad, la AAGE deberá mencionar las razones de la misma e informar al titular del certificado de su derecho a recurrir la decisión.

#### **Artículo 21. B.345 Conservación de registros**

a) La AAGE deberá establecer un sistema de conservación de registros que permita seguir adecuadamente el proceso para expedir, renovar, modificar, suspender o revocar cada certificado de aeronavegabilidad.

b) Los registros deberán contener al menos:

- 1) los documentos facilitados por el solicitante;
- 2) los documentos elaborados durante la investigación, en los que se mencionen las actividades y los resultados finales de los elementos definidos en el punto 21.B.320 b), y
- 3) una copia del certificado o autorización, incluida las enmiendas.

c) Los registros deberán archivarse durante un período mínimo de seis años tras la salida de la aeronave del Registro Nacional de Matrícula de Aeronaves.

## **TÍTULO I CERTIFICADOS DE NIVELES DE RUIDO**

#### **Artículo 21. B.420 Investigación**

a) La AAGE deberá llevar a cabo suficientes actividades de investigación sobre cada solicitante o titular de un certificado de niveles de ruido como para justificar la concesión, renovación, modificación, suspensión o revocación del certificado.

b) La AAGE deberá elaborar procedimientos de evaluación como parte de los procedimientos documentados que cubran al menos los siguientes aspectos:

- 1) evaluación de la elegibilidad;
- 2) evaluación de la documentación recibida con la solicitud;
- 3) inspección de la aeronave.

#### **Artículo 21. B.425 Emisión de certificados de niveles de ruido**

La AAGE deberá, según corresponda, emitir o modificar un certificado de niveles de ruido (formulario AAGE 45), sin una demora excesiva, cuando considere que se han cumplido los requisitos aplicables del Título I de la Sección A.

### **Artículo 21. B.430 Suspensión y revocación de un certificado de niveles de ruido**

- a) Cuando haya pruebas de que no se ha cumplido alguna de las condiciones especificadas en el punto 21.A.211 a), la AAGE deberá suspender o revocar el certificado de niveles de ruido.
- b) Tras la emisión del aviso de suspensión y anulación de un certificado de ruido, la AAGE indicará las razones de la suspensión y anulación e informará al titular del certificado de su derecho a recurrir.

### **Artículo 21. B.445 Conservación de registros**

- a) La AAGE deberá fijar un sistema de conservación de registros, con criterios mínimos de conservación, que permita un adecuado seguimiento del proceso para expedir, renovar, modificar, suspender o revocar cada certificado de niveles de ruido.
- b) Los registros deberán contener al menos:
  - 1) los documentos facilitados por el solicitante;
  - 2) los documentos elaborados durante la investigación, en los que se mencionen las actividades y los resultados finales de los elementos definidos en el punto 21.B.420 b);
  - 3) una copia del certificado, incluidas las enmiendas.
- c) Los registros deberán archivarse durante un período mínimo de seis años tras la salida de la aeronave del Registro Nacional de Matrícula de Aeronaves.

## **TÍTULO J APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE DISEÑO**

Reservado.

## **TÍTULO K COMPONENTES Y EQUIPOS**

Reservado.

## **TÍTULO L APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN**

Reservado.

## **TÍTULO M REPARACIONES Y MODIFICACIONES**

Reservado.

## **TÍTULO N ACEPTACIÓN DE MOTOREAS DE AERONAVES, HÉLICES, Y ARTÍCULOS PARA IMPORTACIÓN**

Reservado.

## **TÍTULO O AUTORIZACIONES DE ESTÁNDARES TÉCNICOS**

Reservado.

## **TÍTULO P AUTORIZACIÓN DE VUELO**

### **Artículo 21. B.520 Investigación**

- a) La AAGE deberá llevar a cabo suficientes actividades de investigación para justificar la expedición o revocación de la autorización de vuelo.
- b) La AAGE deberá elaborar procedimientos de evaluación que abarquen al menos los siguientes aspectos:
  - 1) evaluación de la admisibilidad del solicitante;
  - 2) evaluación de la admisibilidad de la solicitud;
  - 3) evaluación de la documentación recibida con la solicitud;
  - 4) inspección de la aeronave;
  - 5) aprobación de las condiciones de vuelo de conformidad con el punto 21.A.710.

### **Artículo 21. B.525 Emisión de la autorización de vuelo**

La AAGE expedirá una autorización de vuelo sin demora indebida:

- a) tras la presentación de los datos requeridos en el punto 21.A.707, y
- b) cuando las condiciones de vuelo indicadas en el punto 21.A.708 se hayan aprobado de conformidad con el punto 21.A.710, y
- c) cuando la AAGE, a través de sus propias investigaciones, que podrán incluir inspecciones, o mediante procedimientos acordados con el solicitante, tenga la certeza de que la aeronave muestra conformidad con el diseño definido en virtud del punto 21.A.708 antes del vuelo.

### **Artículo 21. B.530 Revocación de la autorización de vuelo**

- a) Cuando haya pruebas de que en el caso de una autorización de vuelo expedida no se ha cumplido alguna de las condiciones especificadas en el punto 21.A.723 a), la AAGE deberá revocar dicha autorización.
- b) Al notificar la revocación de una autorización de vuelo, la AAGE deberá mencionar las razones de la misma e informar al titular de la autorización de su derecho a recurrir la decisión.

### **Artículo 21. B.545 Conservación de registros**

- a) La AAGE deberá establecer un sistema de conservación de registros que permita un adecuado seguimiento del proceso de expedición y revocación de cada autorización de vuelo.
- b) Los registros deberán contener al menos:
  - 1) los documentos facilitados por el solicitante;
  - 2) los documentos elaborados durante la investigación, en los que se mencionen las actividades y los resultados finales de los elementos definidos en el punto 21.B.520 b), y
  - 3) una copia de la autorización de vuelo.
- c) Los registros deberán conservarse durante un período mínimo de seis años tras el vencimiento de la autorización de vuelo.

## **TÍTULO Q IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, COMPONENTES Y EQUIPOS**

Reservado.

## **Apéndice I** **Formulario AAGE 1**

### **UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO AAGE 1 PARA MANTENIMIENTO**

#### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

El certificado debe ajustarse al formato adjunto, incluidos los números de las casillas, que deberán colocarse como en el modelo. No obstante, el tamaño de cada casilla puede variar según la solicitud, pero no tanto que el certificado resulte irreconocible. El tamaño total del certificado puede reducirse o aumentarse notablemente, siempre que permanezca reconocible y legible.

Todo el texto escrito debe ser claro y fácilmente legible.

El certificado debe ser preimpreso o generado por ordenador, pero en cualquier caso las líneas y los caracteres impresos serán claros y legibles. Está permitido utilizar texto preimpreso de acuerdo con el modelo adjunto, pero no se permiten otras declaraciones de certificación.

Se acepta el empleo del idioma español y por defecto el idioma inglés.

El certificado puede cumplimentarse en inglés si se utiliza con fines de exportación; si no, debe cumplimentarse en idioma español.

Los datos que se introduzcan en el certificado pueden escribirse a máquina o por ordenador o escribirse a mano en letras mayúsculas y claramente legibles.

Se utilizará el menor número posible de abreviaturas.

El espacio que queda al dorso del certificado podrá ser utilizado por el emisor para consignar información adicional, pero no debe incluir ninguna declaración de certificación.

El certificado original debe acompañar a los artículos y debe establecerse una relación entre ambos. La organización fabricante o de mantenimiento del artículo debe conservar una copia del certificado. Si el formato y los datos del certificado se generan totalmente por ordenador, será admisible conservarlos en una base de datos segura.

En caso de que se utilice un solo certificado para declarar la aptitud de varios artículos y posteriormente dichos artículos se separen unos de otros, como puede ocurrir si se entregan a un distribuidor de componentes, dichos artículos deberán acompañarse de una copia del certificado original y éste debe quedar en poder de la organización receptora de la partida de artículos. No conservar el certificado original puede ser causa de anulación de la aptitud de los artículos.

**NOTA:** No existe limitación alguna del número de copias del certificado que pueden enviarse al cliente o quedar en poder del emisor.

El certificado que acompañe al artículo podrá adjuntarse al mismo dentro de un sobre para que se mantenga en buen estado.

#### **2. CUMPLIMENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD POR EL EMISOR**

Salvo que se estipule otra cosa, para que el documento sea un certificado válido deben cumplimentarse todas las casillas.

Casilla 1 Nombre de la organización y Estado en virtud de cuyo procedimiento de aprobación se ha expedido el certificado. Esta información puede ir pre-impresa.

Casilla 2 Texto preimpreso "Certificado de aptitud para el servicio/Formulario AAGE 1".

Casilla 3 En esta casilla debe haber un número exclusivo preimpreso a efectos de control y seguimiento del certificado, salvo que en el caso de un documento generado por ordenador, no haga falta que este número exclusivo sea preimpreso si el ordenador está programado para generarlo.

Casilla 4 Nombre y domicilio completos, más la dirección postal si fuera diferente, de la organización aprobada que declara aptos los artículos a que se refiere el certificado. Esta casilla puede ser pre-impresa. Se permite utilizar logotipos, etc., siempre que quepan en la casilla.

Casilla 5 Su finalidad es consignar la referencia de la orden de trabajo, contrato o factura o cualquier otro proceso organizativo interno, de modo que pueda establecerse un sistema de seguimiento rápido.

Casilla 6 Esta casilla se incluye para comodidad de la organización expedidora del certificado, para facilitar la referencia cruzada con la casilla 13 "Observaciones" mediante el uso de números de artículos. No es obligatorio cumplimentarla.

Si el certificado tiene por objeto declarar aptos varios artículos, es admisible utilizar una lista aparte con referencias cruzadas entre el certificado y la lista.

Casilla 7 Nombre o descripción del artículo. Deberá darse preferencia al uso de la designación del Catálogo Ilustrado de Componentes (IPC en sus siglas en inglés).

Casilla 8 Indíquese el número de parte del artículo. Deberá darse preferencia al uso de la designación del IPC.

Casilla 9 Se utiliza para indicar en qué productos con aprobación de tipo se pueden instalar los artículos declarados aptos. La cumplimentación de esta casilla es opcional, pero si se utiliza, se permiten las siguientes entradas:

a) Modelo específico o serie de la aeronave, motor, hélice o unidad de potencia auxiliar (APU en sus siglas en inglés), o referencia a un catálogo o manual fácil de conseguir que contenga tal información, por ejemplo: "Cessna 150".

b) "Varios", si se sabe que pueden instalarse en más de un modelo de producto con aprobación de tipo, salvo que el emisor desee limitar su uso para la instalación en un modelo en particular cuando así lo indique.

c) "Desconocido", si se desconoce en qué productos puede instalarse. Esta categoría tiene como principales usuarias a las organizaciones de mantenimiento.

NOTA: La información consignada en la casilla 9 no autoriza a instalar el artículo en una determinada aeronave, motor, hélice o APU. El usuario o instalador deberá confirmar mediante documentos tales como el Catálogo de Componentes, los Boletines de Servicio, etc., que el artículo está autorizado para la instalación de que se trate.

Casilla 10 Indíquese la cantidad de artículos declarados aptos.

Casilla 11 Indíquese el número de serie o número de lote del artículo, según proceda, o si no es aplicable, indíquese "N/A".

Casilla 12 Los siguientes términos entrecomillados, con sus definiciones, indican el estado del artículo declarado apto. En esta casilla deberá consignarse uno o varios de estos términos.

#### 1. REVISIÓN GENERAL

Restauración de un artículo usado mediante su inspección, ensayo y sustitución, de acuerdo con un estándar aprobado (\*), para prolongar su vida útil.

#### 2. "INSPECCIONADO/PROBADO"

Examen de un artículo para determinar su conformidad con un estándar aprobado (\*).

#### 3. "MODIFICADO"

Modificación de un artículo de conformidad con un estándar aprobado (\*).

#### 4. "REPARADO"

Restauración de la capacidad de utilización de un artículo de conformidad con un estándar aprobado (\*).

#### 5. "RECAUCHUTADO"

Restauración de un neumático usado de conformidad con un estándar aprobado (\*).

## 6. "REENSAMBLADO"

Reensamblaje de un artículo de conformidad con un estándar aprobado (\*).

Ejemplo: Una hélice tras el transporte.

NOTA: Esta disposición sólo debe aplicarse a los artículos que originalmente hubieran sido totalmente montados por el fabricante de acuerdo con los requisitos de fabricación, como por ejemplo el RACGE 21.

---

(\*) Un estándar aprobado significa un estándar de fabricación/ diseño/ mantenimiento/ calidad aprobado por una Autoridad competente.

Las declaraciones anteriores deberán respaldarse con la referencia de la casilla 13 a los datos, manuales o especificaciones aprobados y utilizados durante el mantenimiento.

Casilla 13 Es obligatorio cumplimentar esta casilla, ya sea con información específica o referente a documentación de apoyo que identifique determinados datos o limitaciones relativos a los artículos declarados aptos que sean necesarios para que el usuario o instalador efectúe la determinación definitiva de aeronavegabilidad del artículo. La información debe ser clara, completa y consignada en forma y manera adecuadas para realizar la mencionada determinación.

Debe indicarse claramente a qué artículo se refiere cada declaración.

Si no hay ninguna declaración, indíquese "Ninguna".

Algunos ejemplos del tipo de información que puede indicarse en esta casilla:

- Identificación y edición de la documentación de mantenimiento utilizada como norma reconocida.
- Directivas de aeronavegabilidad aplicadas o que se consideren aplicadas, según proceda.
- Reparaciones aplicadas o que se consideren aplicadas, según proceda.
- Modificaciones aplicadas o que se consideren aplicadas, según proceda.
- Piezas de repuesto instaladas o que se consideren instaladas, según proceda.
- Historial de componentes de duración limitada.
- Divergencias respecto a la orden de trabajo del cliente.
- Identificación del reglamento nacional si no es el RACGE 145.
- Declaraciones de aptitud para satisfacer un requisito de mantenimiento extranjero.

-Declaraciones de aptitud para satisfacer las condiciones de un acuerdo de mantenimiento internacional.

Casillas 14, 15, 16, 17 y 18 no deben utilizarse para tareas de mantenimiento por organizaciones aprobadas en virtud del RACGE 145. Estas casillas están específicamente reservadas para la declaración de aptitud o certificación de artículos de nueva fabricación con arreglo al RACGE 21.

Casilla 19 Contiene la declaración exigida de aptitud para el servicio necesario para todas las actividades de mantenimiento realizadas por organizaciones de mantenimiento aprobadas bajo el RACGE 145. Si se declara aptitud para mantenimiento ajeno al RACGE M, en la casilla 13 deberá especificarse la normativa nacional aplicable. En cualquier caso, habrá que marcar el recuadro adecuado para validar la aptitud.

La declaración de certificación "salvo que se especifique otra cosa en la casilla 13" tiene por objeto resolver las siguientes situaciones:

- a) Casos en los que no haya sido posible completar el mantenimiento.
- b) Casos en los que el mantenimiento se haya desviado del estándar exigido en el RACGE M.

c) Casos en los que el mantenimiento se haya realizado de acuerdo con requisitos ajenos al RACGE M.

Sea cual sea el caso o combinación de casos, deberán especificarse en la casilla 13.

Casilla 20 Para la firma del personal certificador autorizado por la organización aprobada en virtud del RACGE 145.

Casilla 21 Número de referencia -adjudicado por la AAGE de la organización aprobada en virtud del RACGE 145.

Casilla 22 Nombre impreso del signatario de la casilla 20 y referencia de autorización personal.

Casilla 23 Fecha de firma de la declaración de aptitud para el servicio de la casilla 19 (día/mes/año). El mes debe indicarse en letras, por ejemplo, Ene, Feb, Mar, etc. La aptitud para el servicio debe firmarse una vez "completado el mantenimiento".

Obsérvese que las declaraciones de responsabilidad del usuario se encuentran al dorso del certificado. Estas declaraciones pueden incorporarse en el anverso del certificado bajo la línea inferior, reduciendo la extensión del formulario.

|  <p><b>República de Guinea Ecuatorial</b><br/> <b>Autoridad Aeronáutica de Guinea Ecuatorial</b></p>  | <p><b>2. CERTIFICADO<br/>APTITUD<br/>PARA EL SERVICIO<br/>AAGE FORM 1</b><br/> <i>(Authorised Release Certificate)</i></p> |   |  |                               |  | <p><b>3. Número de Certificado<br/>(Form Tracking Number)</b></p>                          |  |
|--|--|---|--|-------------------------------|--|--|--|
| <p><b>4. Nombre y Dirección de la Organización Aprobada:<br/>(Approved Organisation Name and Address)</b></p>  |  |   |  |                               |  | <p><b>5. Orden de Trabajo/Contrato/<br/>Factura<br/>(Work Order/ Contract/Invoice)</b></p> |  |
| <b>6. Item<br/>(Item)</b>  | <b>7. Descripción<br/>(Description)</b>  | <b>8. No. Parte<br/>(Part Nbr)</b>  | <b>9. Eligibilidad<br/>(Eligibility)</b> | <b>10. Cantidad<br/>(Qty)</b> | <b>11. No.<br/>Serie/Lote<br/>(Serial/Batch<br/>Nbr.)</b>  | <b>12.<br/>Estatus/Tarea<br/>(Status/Work)</b>   |  |
| <p><b>13. Observaciones (Remarks)</b></p>  |  |   |  |                               |  |  |  |
| <p><b>14. Certifico que los ítems identificados arriba fueron<br/>fabricados según:<br/>(Certifies that the items identified above were manufactured<br/>in conformity to :)</b><br/>           Datos de diseño aprobados y están en condiciones de<br/>operación segura.<br/> <i>(Approved design data and are in condition for safe<br/>operation)</i><br/> <input type="checkbox"/><br/>           Datos no aprobados de diseño según casilla 13<br/> <i>(Non-approved design data specified in block 13)</i><br/> <input type="checkbox"/></p> |  |   |  |                               | <p><b>19.</b><br/> <b>Liberación al Servicio RACGE 145<br/>(RACGE 145 Release to Service)</b><br/> <input type="checkbox"/><br/>           Otra Regulación según casilla 13<br/> <i>(Other regulation specified in block 13)</i><br/> <input type="checkbox"/><br/>           A no ser que se especifique de otra manera en el casilla 13,<br/>           certifico que el trabajo realizado en el casilla 12 y descripto<br/>           en el casilla 13, fue cumplido según la regulación RACGE<br/>           145, y en lo concerniente al trabajo realizado los ítems se<br/>           consideran listos para la liberación al servicio.<br/> <i>(Certifies that unless otherwise specified in block 13, the<br/>work identified in block 12 and described in block 13, was<br/>accomplished in accordance with Part 145 and in respect to<br/>that work the items are considered ready for release to<br/>service)</i></p> |  |  |
| <p><b>15. Firma Autorizada<br/>(Authorised Signature)</b></p>  |  | <p><b>16. Nro.<br/>Aprobación/Autorización.<br/>(Approval/Authorisation Nbr.)</b></p> |  |                               | <p><b>20. Firma Autorizada<br/>(Authorised Signature)</b></p>  | <p><b>21. Nro.Aprobación/Autorización<br/>. (Approval/Authorisation Nbr.)</b></p>          |  |
| <p><b>17. Nombre<br/>(Name)</b></p>  |  | <p><b>18. Fecha (dd/mm/aaaa)<br/>Date (dd/mm/yyyy)</b></p>                            |  |                               | <p><b>17. Nombre<br/>(Name)</b></p>  | <p><b>18. Fecha (dd/mm/aa)<br/>Date (dd/mm/yy)</b></p>                                     |  |

AAGE Formulario 1

Formulario AAGE 1  
Responsabilidades del Usuario/ Instalador

NOTA:

- 1) Es importante entender que la existencia de este documento por sí sola no constituye una autoridad automática para instalar la parte/ componente/ conjunto
- 2) Dónde el Usuario/Instalador trabaje según regulaciones de una Autoridad de Aeronavegabilidad diferente a la Autoridad de Aeronavegabilidad especificada en la casilla 1, es esencial que el Usuario/Instalador asegure que esa Autoridad acepte la parte/ componente/ conjunto de la Autoridad especificada en la casilla 1.
- 3) Las declaraciones 14 y 19 no se constituyen en una certificación de instalación. En todos los casos los registros de mantenimiento de la aeronave deberán contener una certificación de instalación por parte del Usuario/ Instalador emitida de acuerdo a las regulaciones nacionales previo a que la aeronave realice algún vuelo.

**Apéndice II**  
**Formulario Certificación de Revisión de la Aeronavegabilidad**

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>República de<br/>Guinea Ecuatorial</p>  <p>Autoridad<br/>Aeronáutica de<br/>Aviación Civil</p>  | <p><b>CERTIFICADO<br/>REVISIÓN DE LA<br/>AERONAVEGABILIDAD</b><br/>(AIRWORTHINESS REVIEW CERTIFICATE)</p> | Nro. de certificado<br>(Certificate Nbr.) |
| <p>Conforme al Artículo MA 710 del RACGE M vigente.<br/>(Pursuant RACGE M, MA 710 for the time being in force.)</p> <p>(Nombre de la Compañía) PARTE M, TÍTULO G, ORGANIZACIÓN<br/>(Company Name) Part M, Title G, Organization</p> <p>Ha realizado una revisión de la aeronavegabilidad conforme al Artículo MA 710 en la siguiente aeronave:<br/>(Has performed an airworthiness review according to MA 710 on the following aircraft)</p> <p>MARCA DE LA AERONAVE _____<br/>(Aircraft Make)</p> <p>MODELO DE LA AERONAVE _____<br/>(Aircraft Model)</p> <p>NUMERO DE SERIE DE LA AERONAVE _____<br/>(Aircraft Serial Number)</p> <p>MATRICULA DE LA AERONAVE _____<br/>(Aircraft Registration Number)</p> <p>Dicha aeronave es considerada AERONAVEGABLE al momento de esta revisión.<br/>(The aircraft is considered to be airworthy at the time of the review)</p> <p>Fecha de emisión _____<br/>(Date of issue)</p> <p>Firma y Sello _____<br/>(Sign &amp; Stamp)</p> <p>Aclaración _____<br/>(Name)</p> <p>Autorización/Número de CTA _____<br/>(Authorisation/AOC Number)</p> |   |   |

AAGE Forma 15a

**Apéndice III**  
**Formulario de Autorización de Vuelo**

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
|    | Estado de matrícula / State of Registry<br><b>REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL</b><br>MINISTERIO DE AVIACIÓN CIVIL<br>AUTORIDAD AERONÁUTICA DE GUINEA ECUATORIAL |  | Número de documento<br>Document number |
| <b>AUTORIZACIÓN DE VUELO</b><br>FLIGHT AUTHORISATION  |  |  |  |
| <b>AERONAVE/ AIRCRAFT</b>   |  |  |  |
| Marca de nacionalidad y de matrícula<br>Nationality and registration marks  | Fabricante y modelo de aeronave<br>Manufacturer and aircraft model   | Número de serie de la aeronave<br>Aircraft Serial number |  |
| Categorías/ Categories  |  |  |  |
| <b>VUELO/ FLIGHT</b>  |  |  |  |
| Propósito/ Purpose:   |  |  |  |
| Desde/ From:  |  |  |  |
| Hasta/ To:  |  |  |  |
| <b>AUTORIZACIÓN/ AUTHENTICATION</b>   |  |  |  |
| Limitaciones de operación de fecha dd/mm/aaaa son parte de esta autorización de vuelo<br>Operating limitations dated dd/mm/yyyy are part of this authorization  |  |  |  |
| Incluye condiciones de vuelo<br>Flight conditions are included  |  | Si (Yes) <input type="checkbox"/>                        | No <input type="checkbox"/>            |
| Fecha de emisión /<br>Date of issue   | Fecha de vencimiento/<br>Expiration date   | Firma y sello/<br>Signature and stamp                    |  |
| Esta Autorización de Vuelo deberá estar expuesta en la aeronave de acuerdo a las regulaciones RACGE 21 vigentes<br>This authorisation must be exhibited on board as required by the RACGE 21 in force |  |  |  |

Formulario AAGE 20a

**Apéndice IV**  
**Formulario Certificación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos**  
**Clase I**



**República de Guinea Ecuatorial**  
**Ministerio de Aviación Civil**  
**Autoridad Aeronáutica de Guinea Ecuatorial**

## **EXPORT CERTIFICATE OF AIRWORTHINESS**

No.

This certificate certifies that the aircraft identified below and particularly described in Specification(s) of the European Aviation Safety Agency (EASA)/ Federal Aviation Administration of United States of America (FAA), Numbered (INSERT TYPE CERTIFICATE No.) has been examined and is considered airworthy in accordance with a comprehensive and detailed type certification basis recognized by the Equatoguinean Civil Aviation Authority (AAGE), and is in compliance with those special requirements of the importing state filed with the AAGE, except as noted below.

This certificate does not attest compliance with any agreement or contracts between the vendor and purchaser, nor does it constitute authority to operate an aircraft.

|  |   |
|--|---|
| AIRCRAFT MODEL AND SERIAL NUMBER   | ENGINE MODEL AND SERIAL NUMBER  |
| AIRCRAFT MANUFACTURER  | PROPELLER MODEL AND SERIAL NUMBER   |
| NEW AIRCRAFT <span style="background-color: #e0e0e0; display: inline-block; width: 50px; height: 1.2em; vertical-align: middle;"></span> | USED AIRCRAFT <span style="background-color: #e0e0e0; display: inline-block; width: 50px; height: 1.2em; vertical-align: middle;"></span> |
| STATE TO WHICH EXPORTED  |   |
| REMARKS/ EXCEPTIONS  |   |
| Date of issue<br><br>Formulario AAGE 27  | For the Autoridad Aeronáutica de Guinea Ecuatorial<br>El Director General   |

**Apéndice V**  
**Formulario Certificado de Aeronavegabilidad Restringido**

|   |   |  |
|---|---|--|
|    | <p>Estado de matrícula / State of Registry<br/> <b>REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL</b><br/> <b>MINISTERIO DE AVIACIÓN CIVIL</b><br/> <b>AUTORIDAD AERONÁUTICA DE GUINEA ECUATORIAL</b></p> | Número de documento<br>Document number |
| <p><b>CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD RESTRINGIDO</b><br/> RESTRICTED CERTIFICATE OF AIRWORTHINESS</p>   |   |  |
| 1) Marca de nacionalidad y de matrícula<br>Nationality and registration marks   | 2) Fabricante y modelo de aeronave<br>Manufacturer and aircraft model   | 3) Número de serie<br>Serial number    |
| <b>4) Categorías:</b><br>Categories   |   |  |
| <p>5) Este certificado de aeronavegabilidad se expide de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional del 7 de Diciembre de 1944 y con el Reglamento de Aviación Civil de Guinea Ecuatorial RACGE 21 "Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos", al respecto de la aeronave anteriormente mencionada, que se considera en condiciones de aeronavegabilidad siempre que se mantenga y opere de acuerdo con lo anterior y con las limitaciones operativas pertinentes.</p> |   |  |
| <p>This Certificate of Airworthiness is issued pursuant to the Convention on International Civil Aviation dated 7 December 1944 and the Civil Aviation Rules of Equatorial Guinea RACGE 21 "Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos", respect of the abovementioned aircraft, which is considered to be airworthy when maintained and operated in accordance with the foregoing and pertinent operating limitations.</p>  |   |  |
| Fecha de emisión<br>Date of issue   | Firma y sello<br>Signature and stamp  |  |
| <b>Adicionalmente la aeronave presenta las siguientes restricciones</b><br>In addition to above, the following restrictions apply   |   |  |
| <p>(**) La aeronave puede ser utilizada en operaciones internacionales teniendo en cuenta las restricciones mencionadas anteriormente<br/> The aircraft may be used in international navigation notwithstanding above restrictions</p>  |   |  |
| <p>6) Este Certificado de Aeronavegabilidad restringido es válido si el Certificado de Revisión de la Aeronavegabilidad restringido está vigente (Ver al dorso) o hasta que lo anule la AAGE.<br/> This restricted certificate of Airworthiness is valid if a restricted Airworthiness Review Certificate is current (See back) or unless revoked by the AAGE.</p>  |   |  |

Formulario AAGE 24 Anverso

**REGISTRO DE REVISIÓN DE LA AERONAVEGABILIDAD RESTRINGIDA**  
 RESTRICTED AIRWORTHINESS REVIEW RECORD

| 7) Fecha de emisión<br>Date of issue | 8) Fecha de vencimiento<br>Due date | 9) Firma y sello<br>Signature and stamp | 7) Fecha de emisión<br>Date of issue | 8) Fecha de vencimiento<br>Due date | 9) Firma y sello<br>Signature and stamp |
|--------------------------------------|-------------------------------------|---|--------------------------------------|-------------------------------------|---|
|                                      |                                     |   |                                      |                                     |   |
|                                      |                                     |   |                                      |                                     |   |
|                                      |                                     |   |                                      |                                     |   |
|                                      |                                     |   |                                      |                                     |   |

Formulario AAGE 24 Reverso

**Apéndice VI**  
**Formulario de Certificado de Aeronavegabilidad**

|   |  |   |
|---|--|---|
|    | Estado de matrícula / State of Registry<br><b>REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL</b><br>MINISTERIO DE AVIACIÓN CIVIL<br>AUTORIDAD AERONÁUTICA DE GUINEA ECUATORIAL | Número de documento<br>Document number                      |
| <b>CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD</b><br>CERTIFICATE OF AIRWORTHINESS   |  |   |
| 1) Marca de nacionalidad y de matrícula<br>Nationality and registration marks   | 2) Fabricante y modelo de aeronave<br>Manufacturer and aircraft model  | 3) Número de serie de la aeronave<br>Aircraft Serial number |
| 4) Categorías:<br>Categories  |  |   |
| 5) Este certificado de aeronavegabilidad se expide de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional del 7 de Diciembre de 1944 y con el Reglamento de Aviación Civil de Guinea Ecuatorial RACGE 21 "Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos", al respecto de la aeronave anteriormente mencionada, que se considera en condiciones de aeronavegabilidad siempre que se mantenga y opere de acuerdo con lo anterior y con las limitaciones operativas pertinentes.<br><br>This Certificate of Airworthiness is issued pursuant to the Convention on International Civil Aviation dated 7 December 1944 and the Civil Aviation Rules of Equatorial Guinea RACGE 21 "Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos", respect of the abovementioned aircraft, which is considered to be airworthy when maintained and operated in accordance with the foregoing and pertinent operating limitations. |  |   |
| Fecha de emisión<br>Date of issue   | Firma y sello<br>Signature and stamp   |   |
| Limitaciones/ Observaciones<br>Limitations/ Remarks   |  |   |
| 6) Este Certificado de Aeronavegabilidad es válido si el Certificado de Revisión de la Aeronavegabilidad está vigente (Ver al dorso) o hasta que lo anule la AAGE.<br>This Certificate of Airworthiness is valid if an Airworthiness Review Certificate is current (See back) or unless revoked by the AAGE.  |  |   |

Formulario AAGE 25 Anverso

| <b>REGISTRO DE REVISIÓN DE LA AERONAVEGABILIDAD</b><br>AIRWORTHINESS REVIEW RECORD |                                     |   |                                      |                                     |   |
|--|-------------------------------------|---|--------------------------------------|-------------------------------------|---|
| 7) Fecha de emisión<br>Date of issue   | 8) Fecha de vencimiento<br>Due date | 9) Firma y sello<br>Signature and stamp | 7) Fecha de emisión<br>Date of issue | 8) Fecha de vencimiento<br>Due date | 9) Firma y sello<br>Signature and stamp |
|  |                                     |   |                                      |                                     |   |
|  |                                     |   |                                      |                                     |   |
|  |                                     |   |                                      |                                     |   |
|  |                                     |   |                                      |                                     |   |

Formulario AAGE 25 Reverso

**Apéndice VII**  
**Formulario de Certificado de Niveles de Ruido**

|  |   |   |  |  |
|--|---|---|--|--|
|   | <b>REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL</b><br><b>MINISTERIO DE AVIACIÓN CIVIL</b><br><b>AUTORIDAD AERONÁUTICA DE GUINEA ECUATORIAL</b> |   |  | <b>Número de documento</b><br><i>Document number</i>                   |
| <b>CERTIFICADO DE NIVELES DE RUIDO/ NOISE CERTIFICATE</b>  |   |   |  |  |
| <b>Marca de nacionalidad y matrícula</b><br><i>Nationality and registration marks</i>  | <b>Fabricante y denominación de la aeronave por el fabricante</b><br><i>Manufacturer and manufacturer designation of aircraft</i> |   |  | <b>Número de serie de la aeronave</b><br><i>Aircraft Serial number</i> |
| <b>Motor/ Engine</b>   |   | <b>Hélice/ Propeller</b>  |  |  |
| <b>Masa máxima de despegue (kg)</b><br><i>Maximum take-off mass (kg)</i>   | <b>Masa máxima de aterrizaje (kg)</b><br><i>Maximum landing mass (kg)</i>   | <b>Norma sobre certificación de niveles de ruido</b><br><i>Noise certification standard</i> |  |  |
| <b>Modificaciones adicionales incorporadas con el fin de cumplir las normas sobre certificación de niveles de ruido</b><br><i>Additional modifications incorporated for the purpose of compliance of the applicable noise certification standard</i>   |   |   |  |  |
| <b>Nivel de ruido lateral/Plena potencia</b><br><i>Lateral full power noise level</i>  | <b>Nivel de ruido de aproximación</b><br><i>Approach noise level</i>  | <b>Nivel de ruido de sobrevuelo</b><br><i>Flyover noise level</i>                           | <b>Nivel de ruido de sobrevuelo en despegue</b><br><i>Overflight noise level</i> | <b>Nivel de ruido al despegar</b><br><i>Take off noise level</i>       |
| <b>Observaciones/ Remarks</b>  |   |   |  |  |
| <p>Este certificado de niveles de ruido se expide de conformidad con el volumen I del Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional del 7 de Diciembre de 1944 y al RACGE 21, al respecto de la aeronave anteriormente mencionada, que se considera que cumple la norma sobre ruido mencionada siempre que se mantenga y opere de acuerdo con los requisitos y las limitaciones operativas pertinentes.</p> <p><i>This Noise Certificate is issued pursuant to Annex 16, volume I to the Convention on International Civil Aviation dated 7 December 1944 and RACGE 21 in respect of the abovementioned aircraft, which is considered to comply with the indicated noise standard when maintained and operated in accordance with the relevant requirements and operating limitations.</i></p> |   |   |  |  |
| <b>Fecha de emisión (dd-mm-aaaa)</b><br><i>Date of issue (dd-mm-yyyy)</i>  | <b>Nombre, firma y sello</b><br><i>Name, signature and stamp</i>  |   |  |  |

Formulario AAGE 45

**Apéndice VIII**  
**Nota de Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad**



**NOTA DE CONVALIDACIÓN DEL CERTIFICADO DE  
AERONAVEGABILIDAD Nro. \_\_\_\_\_**

(Letter of validation of airworthiness certificate Nbr. \_\_\_\_\_)

Por la presente, de acuerdo con el Título C del RACGE Parte 21 y en nombre de AAAGE, se convalida el Certificado de Aeronavegabilidad Nro. \_\_\_\_\_ emitido por la Administración de Aviación Civil de (Estado de Matrícula) para la siguiente aeronave:  
*Hereby, and in accordance with the Title C of the RACGE Part 21 and on behalf of the AAAGE I validate the Certificate of Airworthiness Nbr. \_\_\_\_\_ issued by (State of Registration) CAA for the following aircraft:*

**Marca:**

(*Make*)

**Modelo:**

(*Model*)

**Número de Serie:**

(*Serial Number*)

**Nacionalidad y Matrícula:**

(*Registration Number*)

**Fecha de emisión del Certificado de Aeronavegabilidad:**

(*Issue date of the Airworthiness Certificate*)

**Fecha de vencimiento del Certificado de Aeronavegabilidad:**

(*Expiration date of the Airworthiness Certificate*)

**Tipo de operación:**

(*Type of Operation*)

Trabajo Aéreo

(*Aerial Work*)

Transporte Aéreo

(*Air Transportation*)

**Operada por:**

(*Operated by*)

**Fecha de emisión de la Nota de convalidación:**

(*Issue date of the Validation Letter*)

**Fecha de vencimiento de la Nota de convalidación:**

(*Expiration date of the Validation Letter*)

**Este certificado debe estar abordo de la aeronave.**

(*This certificate must be onboard*)

**Por la AAAGE**

(*For the AAAGE*)

**Firma y sello**

(*Sign and Stamp*)

Formulario AAAGE 52

**Apéndice IX**  
**Formulario de Informe de Malfuncionamiento o Defecto**

**INFORME DE MALFUNCIONAMIENTO O  
DEFECTO (MALFUNCTION OR DEFECT REPORT)**

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | <b>República de Guinea Ecuatorial</b><br><br><b>Ministerio de Aviación</b><br>-----<br><b>Autoridad Aeronáutica de Guinea</b><br><br><b>Ecuatorial</b> | <b>NUMERO DE CONTROL (Control number)</b><br><br><br><b>FECHA DE LA DIFICULTAD (Date of the malfunction)</b><br><br><br><b>MATRICULA DE LA AERONAVE (Aircraft register number)</b> |
|---|--|--|

**IDENTIFICACION DEL EQUIPAMIENTO BASICO (BASIC EQUIPMENT)**

|                     | FABRICANTE<br>(MANUFACTURER) | MODELO (MODEL) | NUMERO DE SERIE (SERIAL NUMBER) |
|---------------------|------------------------------|----------------|---------------------------------|
| AERONAVE<br>ACFT    |                              |                |                                 |
| MOTOR<br>POWERPLANT |                              |                |                                 |
| HELICE<br>PROPELLER |                              |                |                                 |

**IDENTIFICACION DEL PROBLEMA BASICO (Comments)**

|              |
|--------------|
| TEXTO (TEXT) |
|--------------|

**CONJUNTO EN EL CUAL EL COMPONENTE ESTA INSTALADO (Appliance/ Component that include the part causing trouble)**

|                                |                                  |                        |  |
|--------------------------------|----------------------------------|------------------------|--|
| NOMBRE (COMPONENT/ APPL NAME): | FABRICANTE<br>(MANUFACTURER):    | UTILIZAR HORAS ENTERAS | HORAS TOTALES EN SERVICIO (TT)               |
| NUMERO DE PARTE(PART NUMBER):  | NUMERO DE SERIE (SERIAL NUMBER): |                        | HORAS DESDE LA ULTIMA REVISION GENERAL (TSO) |

**COMPONENTE CAUSANTE DEL PROBLEMA (Specific part causing trouble)**

|                             |   |                       |
|-----------------------------|---|-----------------------|
| NOMBRE (PART NAME):         | NUMERO DE SERIE(S/N):                           | NUMERO DE PARTE(P/N): |
| CONDICION (Part Condition): | LOCALIZACION DEL DEFECTO (Defect localization): |                       |

**DATOS GENERALES (General data)**

|                           |                             |                     |  |        |    |
|---------------------------|-----------------------------|---------------------|--|--------|----|
| NOMBRE DEL RELATOR (Name) | ORGANIZACIÓN (Organization) | OPERADOR (Operator) | ENVIA INFORMES COMPLEMENTARIOS (Attachments) | SI/YES | NO |
|---------------------------|-----------------------------|---------------------|--|--------|----|

Formulario AAGE 8010-1